

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y CIUDADANA)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-365/2022.

PARTE ACTORA: YADIRA
PUERTOS RODRÍGUEZ Y GABRIEL
GONZÁLEZ ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIO: OMAR ENRIQUE
ALBERTO HINOJOSA OCHOA¹.

Ciudad de México, quince de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia dictada el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio local TEEP-JDC-127/2021, conforme a lo siguiente²:

	Índice
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Perspectivas de estudio del caso concreto.	9

¹ Con la colaboración de Rebeca de Olarte Jiménez.

² En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

TERCERO. Tercero interesado.10

CUARTO. Requisitos de procedencia.12

QUINTO. Cuestión previa.14

 a. Demanda local.....14

 b. Primera sentencia local.....15

 c. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-50/2022.....16

 d. Acto impugnado.....17

 e. Agravios.....33

SEXTO. Metodología.49

SÉPTIMO. Estudio de fondo.50

 1. Respeto al debido proceso.....50

 2. Indebida valoración probatoria.....55

 3. Calificación de las sanciones.105

RESUELVE.....111

GLOSARIO

Actor	Gabriel González Robles.
Actora	Yadira Puertos Rodríguez.
Autoridad responsable Tribunal local Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla. o o
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Eloxochitlán, Puebla.
CFDI	Comprobantes Fiscales Digitales por Internet
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora o parte promovente	Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles.

Resolución y/o sentencia impugnada	La dictada el veintidós de septiembre del dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el juicio local TEEP-JDC-127/2021 .
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
USB	Acrónimo de <i>Universal Serial Bus</i> que es un dispositivo en que pueden almacenarse archivos electrónicos
VPG	Violencia política en contra de las mujeres en razón de género

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Instalación del Ayuntamiento y toma de protesta.

1. Instalación. El quince de octubre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento con la consecuente toma de protesta de las personas integrantes de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Pacto Social de Integración, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a los cargos de la Presidencia Municipal Sindicatura y regidurías (en ese acto solo se tomó protesta a las personas regidoras electas por el principio de mayoría relativa).³

³ En efecto, de las constancias del expediente se advierte que solo a las personas electas por el principio de **mayoría relativa para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno les fue tomada su protesta el quince de octubre**, según se corrobora en términos de la copia certificada de la respectiva acta de cabildo, en donde se aprecia quiénes tomaron protesta en esa fecha. En tanto que el principio por el cual fueron elegidas, se advierte de la copia certificada de la constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Puebla, el treinta y uno de julio del dos mil dieciocho, en donde se aprecia que las personas que tomaron protesta el quince de octubre de este año fueron electas bajo el principio de **mayoría relativa**, sin que se advierta que esa toma de protesta también hubiera tenido lugar respecto de la parte actora que accedió a sus respectivas regidurías por el principio de representación proporcional.

2. Solicitud para toma de protesta. El quince de octubre el actor presentó un escrito dirigido al presidente municipal a efecto de que le fuera tomada su protesta como regidor del Ayuntamiento.⁴

3. Toma de protesta de la parte actora. En sesión extraordinaria de cabildo celebrada el **dieciocho de octubre del dos mil dieciocho** se tomó protesta al actor y actora como regidor y regidora por el principio **de representación proporcional**.⁵

II. Juicio local.

1. Demanda. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la parte actora promovió medio de impugnación local a efecto de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión de pago completo de sus remuneraciones, la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, de entregarles mobiliario y personal necesario para el desempeño de sus funciones, violencia política, y trato diferenciado en referencia a las percepciones que eran recibidas por sus pares.

Lo anterior, dio lugar a la integración del juicio **TEE-JDC-127/2021** del índice del Tribunal local.

2. Primera resolución local. El veintisiete de enero, el Tribunal local resolvió el juicio local **TEE-JDC-127/2021**, en donde se calificó **parcialmente fundado** uno de los agravios formulados por la parte actora, en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. EFECTOS. Habiendo resultado PARCIALMENTE FUNDADO el agravio hecho valer por los incoantes, SE

⁴ Según se desprende del acuse de recibido exhibido por la parte actora ante el Tribunal local.

⁵ Lo que se desprende de la copia certificada de la respectiva acta de cabildo extraordinaria.



ORDENA al Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, a través del Presidente Municipal, para que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de este fallo:

- a) Realice el pago en favor de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles de la cantidad neta de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) por cada uno de ellos, correspondiente a las dietas de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre de dos mil veinte, cada uno por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), octubre de ese mismo año por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional) y de los meses de noviembre de dos mil veinte a octubre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).
- b) De igual forma, el Ayuntamiento deberá realizar el cálculo y el pago de aguinaldo, vacaciones y cualquier otra prestación análoga a que tengan derecho las actrices y el actor, relativas a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno

Asimismo, **SE ORDENA** a la responsable que informe del cumplimiento a este Tribunal Electoral, dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes a su ejecución, debiendo aportar en copias certificadas la documentación que así lo acredite.

Finalmente, **SE APERCIBE** al Presidente Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de no dar cumplimiento a este fallo:

Se le podrá imponer algún medio de apremio, de los contemplados en el numeral 376 Bis del CIPEEP”.

III. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-50/2022.

1. Demanda. Inconforme con la sentencia dictada el veintisiete de enero por el Tribunal local, el tres de febrero, la parte actora presentó un escrito de demanda, el cual motivó la formación del expediente del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-50/2022**.

2. Sentencia. El veintiuno de abril, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio indicado, en el sentido de revocar la sentencia que en ese momento se controvertió, en los términos siguientes:

“ **C. Efectos.**

Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad, congruencia e indebida valoración probatoria, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción, **emita una nueva determinación en la que:**

- A partir de los hechos expuestos por la parte actora en el curso de la cadena impugnativa, analice en su integralidad si en el caso concreto y en su momento se constató una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en su vertiente del desempeño del cargo.
- Que después de allegarse de mayores elementos relacionados con las remuneraciones pagadas a las personas regidoras del Ayuntamiento, establezca cuál era la cantidad que efectivamente percibía cada una de las personas regidoras y, en su caso, determine si como lo señala la parte actora, hubo un tratamiento diferenciado entre aquellas que les eran pagadas y aquellas que se cubrían a sus pares.
- Después de analizar a cuánto ascendían las prestaciones percibidas por las personas regidoras, establecer el cálculo y monto real de aquellas que efectivamente son adeudadas por el Ayuntamiento a la parte actora y ordenar su correspondiente pago en un **plazo que sea breve**.
- En la sentencia que emita el Tribunal local en cumplimiento de este fallo, se **deberá dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre los constitutivos de violencia política alegados por la parte actora.”

IV. Sentencia impugnada.

El veintidós de septiembre, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-50/2022, resolvió el juicio local **TEE-JDC-127/2021**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS por una parte e INFUNDADOS por otra**, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO**, rectora de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al presidente municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **SÉPTIMO** de este fallo, advirtiéndole que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.

TERCERO. Se da **VISTA** a la Contraloría del Municipio, para los efectos precisados en el considerado **SÉPTIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se da **VISTA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre los hechos alegados por la actora, que pudieran constituir violencia política de género.

QUINTO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Víctor Méndez Garate, en su calidad de Tesorero del Ayuntamiento, en términos del considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.”

V. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-365/2022.

1. Demanda. El veintinueve de septiembre, la parte actora presentó un escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir al sentencia impugnada.

2. Remisión. El cinco de octubre, se recibió ante esta Sala Regional el oficio por el que la Magistrada Presidenta del Tribunal local remitió, entre diversas constancias, el escrito de demanda de la parte actora, su informe circunstanciado y un escrito de tercero interesado signado por Delfino Hernández Hernández, quien se ostentó como el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento.

3. Turno. En la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional, ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-365/2022**, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación y admisión de la demanda. Por acuerdo del seis de octubre, el Magistrado Instructor **radicó** el expediente en la ponencia a su cargo; asimismo, el doce posterior **admitió** a trámite la demanda.

5. Escrito presentado por la parte actora. El veintiocho de noviembre, la parte actora presentó un escrito por el que solicitaron que se dictara resolución en el juicio de la ciudadanía.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor ordenó el **cierre de instrucción**, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana y un ciudadano quienes, por derecho propio y en su calidad de ex integrantes del Ayuntamiento, controvierten una sentencia en la que, desde su perspectiva, entre otras cuestiones, se dejaron de valorar debidamente diversas pruebas, aspecto que generó que no se colmara su pretensión relativa a que se les pagaran las dietas a las que tenían derecho cuando ejercieron su encargo; supuestos que son competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Puebla- donde ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.⁶ Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo General 3/2015, emitido por la Sala Superior en el cual determinó que los medios de impugnación presentados por la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo para el cual una persona fue electa, así como a las remuneraciones inherentes al mismo serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar donde se ejerza el cargo de elección popular.

SEGUNDO. Perspectivas de estudio del caso concreto.

De las constancias que integran el expediente,⁷ se advierte que la parte actora está conformada por una ciudadana y un ciudadano que, en el curso de la cadena impugnativa, se autoadscribieron como indígenas⁸.

Adicionalmente, se tiene presente que la ciudadana hizo valer su condición de mujer que sufrió VPG, en tanto que el promovente invocó su carácter de persona adulta mayor,⁹ quienes en su calidad de

⁶ Emitido por el Consejo General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Particularmente, del escrito que la parte actora presentó ante el Tribunal local el uno de octubre del dos mil veintiuno.

⁸ Véase jurisprudencia **12/2013** de la Sala Superior, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁹ Lo que se corrobora en términos de la información que obra en el cuaderno accesorio único, particularmente con los recibos de nómina en los que figura la clave "CURP" del promovente,

entonces integrantes del Ayuntamiento, acudieron al Tribunal local para controvertir diversos actos y omisiones que atribuyeron a las personas que en su momento fungieron como Presidente municipal, secretario y tesorero del señalado cuerpo colegiado, los cuales, en su concepto, terminaron por afectar el desempeño de su cargo, al grado de privarles de su derecho a percibir las remuneraciones que les correspondía, así como de ocupar las oficinas para despachar los asuntos a su cargo e incluso, e impedirles tomar protesta del mismo el día en que se instaló el Ayuntamiento.

En ese tenor, dada la confluencia de calidades de la parte actora, es que se hace necesario atender la interseccionalidad como concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados cuando se busca dar protección a diversas situaciones de atención prioritaria, respecto de alguna persona o grupo las cuales no pueden ser estudiadas de manera aislada.¹⁰

TERCERO. Tercero interesado.

El actual Presidente municipal del Ayuntamiento, ostentándose como representante del Municipio, pretende que le sea reconocido el carácter de tercero interesado. Al respecto, alega que *“no les asiste razón y el derecho para ocurrir ante esta autoridad, toda vez que por resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla de fecha veintidós de septiembre de año dos mil veintidós, ya fueron resueltos los planteamientos de su demanda, y por parte del Municipio al cual represento se ha dado la disposición para el cumplimiento eficaz de dicha resolución, no obstante de forma por demás frívola e*

de donde se puede apreciar que los dígitos que corresponden al año de nacimiento son “5” y “9”, esto es, año cincuenta y nueve.

¹⁰ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, noviembre de dos mil veinte.



improcedente, los hoy actores pretenden hacer valer en esta instancia las prestaciones que conforme al artículo 10 inciso g), son de exclusiva competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla”.

Por su parte, señala que tiene “el temor fundado de que la firma que calza en el recurso de impugnación que hoy presentan los actores, y específicamente por cuanto hace a la persona de Yadira Puertos Rodríguez, no sea la firma de su puño y letra, pues tengo el conocimiento de que esta persona actualmente y desde antes de emitirse la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que hoy pretenden combatir, dicha persona está radicando en los Estados Unidos de América, por lo cual desde este momento objeto dicha firma y solicito se agoten los medios legales para tener certeza jurídica que la persona que hoy recurre sea la misma que firma al calce de dicho escrito”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no ha lugar a reconocerlo como tercero interesado** en el juicio, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local e, inclusive, en la sentencia impugnada se le impusieron diversas cargas, como son las siguientes:

1. Que pagara a la parte actora una cantidad correspondiente a dietas y remuneraciones que dejó de percibir durante el ejercicio de su encargo como titulares de regidurías.
2. Que, mediante su contraloría interna, determinara lo que conforme a derecho corresponda respecto al indebido actuar del otrora Presidente Municipal, quien omitió pagar remuneraciones a la parte actora.

En razón de lo anterior, en atención al carácter con el que comparece, esta Sala Regional considera que el Presidente Municipal no colma las características necesarias para que se acredite su calidad de tercero interesado, puesto que la oponibilidad de su derecho radica en que acude en representación de un Municipio al que en la sentencia controvertida se le condenó realizar diversas acciones.

En tal razón, el Presidente Municipal del Ayuntamiento **carece de legitimación** para apersonarse al señalado medio de impugnación en defensa de la sentencia controvertida, en términos de la razón esencial contenida en la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2013, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹¹.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisó el acto que se controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veintitrés de septiembre, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del veintiséis al veintinueve de septiembre, sin considerar los días veinticuatro y veinticinco de septiembre al haber sido inhábiles, toda vez que la presente controversia no guarda relación con el curso de algún proceso electoral.

En ese entendido, si la demanda fue presentada en el veintinueve de septiembre, como se aprecia del sello de su recepción por la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque la parte actora se configura por una ciudadana y un ciudadano, quienes, por derecho propio, controvierten una determinación que consideran lesiva de sus derechos político-electorales, en su vertiente de desempeño del cargo como integrantes que fueron del Ayuntamiento para el periodo dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

d) Interés jurídico. Igualmente, esta Sala Regional advierte que la parte actora cuenta con interés jurídico para combatir la decisión asumida por el Tribunal local, en tanto que fueron quienes instaron a ese órgano jurisdiccional, a propósito de diversos actos y omisiones que atribuyeron, entre otras personas, al otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento, sin que, desde su óptica, la solución propuesta por el Tribunal local se haya apegado a derecho.

Atento a ello, es que se colige que la parte actora cuenta con acción y derecho para combatir tal determinación.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 353 *Bis*, último párrafo del Código local, no existe un medio de defensa local para revocarla o modificarla, que deba agotarse antes de acudir a la jurisdiccional federal.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

QUINTO. Cuestión previa.

Previo a desplegar el estudio de fondo del juicio de la ciudadanía, a fin de dotar a la presente resolución de claridad, resulta necesario indicar a modo de síntesis, aspectos que acontecieron previo a la emisión del acto controvertido, lo considerado en la sentencia impugnada y los agravios esgrimidos para combatirla.

a. Demanda local.

El asunto que se analiza tiene su origen en una demanda por la que la parte actora, quienes fungieron como personas regidoras del ayuntamiento en la administración de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, reclamaron al Ayuntamiento, entre diversas cuestiones¹², la omisión del pago de dietas y remuneraciones inherentes a su cargo, lo anterior, al considerar que percibían menores recursos que el resto de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento.

¹² Que, en su momento, **a)** los privaron de ocupar las oficinas que les fueron entregadas al inicio de su gestión, así como también del mobiliario de oficina y demás insumos; **b)** Les impidieron el ingreso al recinto del Ayuntamiento; **c)** Les dejaron de convocar y les impidieron participar en los actos solemnes, como los informes del Presidente Municipal Y **d)** que el Secretario del Ayuntamiento les impusiera un horario laboral fijo, así como que los apercibiera de hacerse acreedores de diversas sanciones en caso de no cumplir con el mismo.

Lo anterior, bajo el argumento de que se les entregaba la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) mensuales mientras que a sus pares se les pagaban \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) al mes.

En ese tenor, la pretensión de la parte actora al presentar dicha demanda, recaía en que **1)** Se ordenara al Presidente Municipal del Ayuntamiento el pago completo de las dietas y aguinaldos, y **2)** se impusieran sanciones a los responsables de las violaciones que señaló.

b. Primera sentencia local.

El veintisiete de enero, el Tribunal local emitió una primera sentencia, en la que concluyó, entre diversas cuestiones, que, como lo reclamaba la parte actora, el Ayuntamiento les dejó de pagar diversas dietas; sin embargo, estimó que la parte promovente no aportó pruebas suficientes para acreditar el monto al que ascendían dichos recursos.

Al respecto, el Tribunal local determinó que, acorde a las constancias con las que contaba, se obtenía que el monto por concepto de dietas asignado para las regidurías del Ayuntamiento se fijó en \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), durante los primeros dos años, mientras que al tercer año recibirían \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, al analizar los pagos entregados a la parte actora, calificó como parcialmente fundada su inconformidad relativa con la omisión de pago de sus remuneraciones, únicamente en lo relativo a los meses de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre,

noviembre y diciembre del dos mil veinte, así como de enero a octubre de dos mil veintiuno.

c. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-50/2022.

Inconforme con la sentencia dictada el veintisiete de enero por el Tribunal local, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía, competencia de esta Sala Regional, medio de impugnación que motivó la formación del expediente SCM-JDC-50/2022.

Al respecto, el veintiuno de abril, la Sala Regional resolvió el medio impugnativo en sentido de revocar la sentencia local; lo anterior, al considerar, entre diversos aspectos, que el órgano jurisdiccional estatal dejó de atender criterios relacionados con la valoración probatoria en asuntos que se relacionan con VPG y personas indígenas¹³.

Lo anterior ya que el Tribunal local, en lugar de enviar toda la carga de la prueba la parte actora, debió de flexibilizar el cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas en el ofrecimiento y admisión de las pruebas, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por las circunstancias culturales, económicas o sociales de la parte actora.

Por tanto, la Sala Regional estableció como efecto en la sentencia SCM-JDC-50/2022, ordenar al Tribunal local que -de manera oficiosa- se allegara de mayor información y documentos para corroborar y brindar certeza a las cantidades percibidas por las personas regidoras

¹³ Tesis XXXVIII/2011, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", consultable en Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 1037 a 1038.

del Ayuntamiento, como pudiera ser, entre otras, la información presupuestaria y financiera contenida en los presupuestos de egresos del Ayuntamiento correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veinte, así como las nóminas firmadas de manera autógrafa por cada una de las personas regidoras en los años reclamados.

d. Acto impugnado.

A fin de dar cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-50/2022, el Tribunal local realizó diversos requerimientos, se allegó de información y el veintidós de septiembre emitió la sentencia, acto que conforma la determinación controvertida del juicio de la ciudadanía que se resuelve.

Como se señaló, con la finalidad de integrar el expediente y dar cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-50/2022, el Tribunal local desplegó diversos requerimientos¹⁴.

Por su parte, en la resolución impugnada, el Tribunal local, señaló que juzgaría el asunto desde una perspectiva de género e intercultural.

Posteriormente, enlistó la totalidad de las pruebas aportadas por las partes, así como las que recabó de oficio, indicando la valoración que se les debía conferir, aspecto que señaló en una tabla como la que a continuación se inserta.

#	Oferente	Prueba	Valoración
1.	Parte actora	Copia simple del oficio de clave NOTIFICACIONES/2021, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla	Documentales privadas y

¹⁴ En diversas fechas (veintisiete de abril, siete de junio, quince junio, cinco julio, doce julio y seis de septiembre) requirió a la parte actora, las autoridades responsables primigenias, la Auditoría Superior del Estado de Puebla y a la Autoridad Fiscal Federal con sede en el Estado de Puebla y en las oficinas de la Ciudad de México.

			técnicas con valor de inicio
2.		Copia simple de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, signada por Yadira Puertos Rodríguez	Documentales privadas y técnicas con valor de inicio
3.		Dos imágenes de una minuta de trabajo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, celebrada ante el Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla	Documentales privadas y técnicas con valor de inicio
4.		Siete constancias originales y tres copias de constancias expedidas por la parte actora, en diez fojas	Documentales privadas y técnicas con valor de inicio
5.		USB	Documentales privadas y técnicas con valor de inicio
6.		Copia simple del escrito signado por Gabriel González Robles de quince de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla	Documentales privadas y técnicas con valor de inicio
7.	Autoridad responsable	Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de la constancia de mayoría expedida a la planilla ganadora de la elección en el Municipio de Eloxochitlán, Puebla en dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla	Documental pública, valor probatorio pleno
8.		Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de las actas de sesión del cabildo de quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en doce fojas	Documental pública, valor probatorio pleno
9.		Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, del oficio sin número de quince de noviembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, en una foja	Documental pública, valor probatorio pleno
10		Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla de los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) de noviembre de dos mil dieciocho y hasta junio de dos mil veintiuno, de las regidurías y la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en doscientas ochenta y nueve fojas	Documental pública, valor probatorio pleno
11	Recabadas por el Tribunal local	Copia simple de los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) a nombre de Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles durante la administración dos mil dieciocho - dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en setenta y dos fojas	Documentales privadas y técnicas con valor de inicio
12		Copia certificada por el Secretario General de Eloxochitlán, Puebla, de veintiocho recibos de nómina firmados autógrafamente por las regidoras, los regidores y la Síndica Municipal de la administración municipal de dos mil dieciocho – dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla	Documental pública, valor probatorio pleno
13		Copias certificadas por la Directora Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en setenta y nueve fojas	Documental pública, valor probatorio pleno



14	Oficio sin número de dieciséis de mayo, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla	Documental pública, valor probatorio pleno
15	Acta circunstanciada de seis de junio de dos mil veintidós, de verificación de contenido alojado en dispositivo USB color negro, de treinta y dos <i>Giga Bytes</i> , exhibido en escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno	Documental pública, valor probatorio pleno
16	USB, aportado por la parte actora	Documentales privadas y técnicas con valor de inicio
17	Placa fotográfica, consistente en una captura de pantalla de una nota periodística de quince de octubre de dos mil dieciocho, del medio digital IXEMI, en la red social de Facebook	Documentales privadas y técnicas con valor de inicio
18	Oficio sin número de catorce de junio, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla	Documental pública, valor probatorio pleno
19	Oficio con clave ASE/1050-22/DJIC de veintidós de junio, signado por el Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado, en una foja	Documental pública, valor probatorio pleno
20	Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como de las pólizas contables de registro de pago de nómina de las regidoras y los regidores del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; y el listado de cuentas bancarias utilizadas en la administración municipal dos mil dieciocho - dos mil veintiuno, en ochocientas veintinueve fojas	Documental pública, valor probatorio pleno
21	Oficio con número de folio 4328011 de ocho de julio, signado por Ajalet Silva Arrijoa en su carácter de Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "uno", Adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "uno", con sede en Puebla, en dos fojas	Documental pública, valor probatorio pleno
22	Oficio con número de folio 500-02-04-2022-24328 de diecisiete de julio, signado por el Administrador de Análisis Técnico Fiscal "4" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal con sede en la Ciudad de México, en ausencia del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal y de los Administradores de Análisis Técnico Fiscal "1", "2" y "3", en un folder color amarillo y tres fojas	Documental pública, valor probatorio pleno
23	Acta circunstanciada de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de verificación de contenido alojado en dispositivo USB color gris, de 8 <i>Giga Bytes</i> , exhibido en escrito presentado el tres de junio de dos mil veintidós, así como del enlace electrónico: https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetainformativa	Documental pública, valor probatorio pleno
24	Oficio con número de clave 700-03-01-00-00-2022-2506 de nueve de septiembre, signado por el	Documental pública, valor

		Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1 " de la Administración General de Servicios al Contribuyente, en ausencia del Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1".	probatorio pleno
25		Acta circunstanciada de quince de septiembre de dos mil veintidós, de verificación de doscientos ochenta y nueve Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), exhibidos en el informe con justificación de la autoridad responsable, presentado el trece de julio de dos mil veintiuno	Documental pública, valor probatorio pleno

Una vez que el Tribunal local precisó las pruebas que estudió, los agravios de la parte actora y sus pretensiones, analizó el medio impugnativo en diversas temáticas, de conformidad con los actos y omisiones impugnadas por la parte promovente, de la siguiente manera:

ESTUDIO 1. Respecto del impedimento de acceder a las instalaciones del Ayuntamiento y sus oficinas, retiro de mobiliario y omisión de entrega de recursos materiales para el ejercicio de su encargo; además de que el día de la toma de protesta a la parte actora en su carácter de integrantes del Ayuntamiento no les dejaron subir al templete y se les conminó para abandonar el lugar, el Tribunal local determinó que los videos aportados por la parte actora¹⁵ se trataban de pruebas técnicas de las que no era posible desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni aseverar que las personas que aparecen corresponden a la parte actora, o que los videos se grabaron el quince de octubre de dos mil dieciocho en el Ayuntamiento, por lo que resultaba necesario adminicularlas con otras pruebas.

No obstante, con el afán de flexibilizar la carga probatoria de la parte actora, derivado de su condición indígena, y acorde a la tesis

¹⁵ Al respecto, señaló que el USB aportado por la parte actora el primero de octubre de dos mil veintiuno se encontraba vacío, sin embargo, del diverso dispositivo que aportó el diez de junio, sí se encontraba con tres archivos correspondientes a videos.

XXXVIII/2011, se consideró que para el análisis de este apartado debían ser tomados en cuenta otros elementos probatorios que obraban en autos, siendo los siguientes:

1. Una fotografía de una nota periodística de un medio digital denominado "IXEMI", de la plataforma Facebook.
2. Acta de cabildo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que se advierte que la parte actora tomó protesta de ley ese día, como personas regidoras por el principio de representación proporcional, y no el quince de octubre de dos mil dieciocho, como el resto de las y los miembros del Ayuntamiento.

Por tanto, el Tribunal local declaró parcialmente fundado el agravio puesto que de dichas probanzas se advertía que **no se le permitió a la parte actora tomar protesta** el quince de octubre de dos mil dieciocho, lo que vulneró sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño de sus cargos.

Ahora, por lo que hacía a la aseveración de la parte actora relacionada con el supuesto **impedimento de acceder a las instalaciones del Ayuntamiento y sus oficinas, el retiro de mobiliario y la omisión de entregarles recursos materiales para el ejercicio de su encargo**, el Tribunal local determinó que la parte actora no ofreció pruebas para acreditar su dicho, sumado a que no obraba en autos ninguna prueba que acreditara tales aspectos, por lo que no se les concedió la razón sobre dichas alegaciones.

ESTUDIO 2. Por cuanto hace al estudio de la **omisión de convocarles a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo**, el Tribunal local determinó que las personas regidoras

deben participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias que se celebren en los Ayuntamientos¹⁶ y que, de conformidad con los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica Municipal, para garantizar los derechos de las y los integrantes de los Ayuntamientos, era necesario que previo a la celebración de cada sesión, el presidente, presidenta o la mayoría de las personas regidoras lo comunicaran a sus integrantes por medio de una convocatoria, anexando los asuntos a tratar.

Por tanto, determinó que el hecho de que en la primera acta de sesión de cabildo (sesión celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho) se hayan determinado días y horas para la celebración de sesiones ordinarias, no era un motivo suficiente para considerar que la parte actora fue debidamente convocada a todas las sesiones, pues era necesario que el Presidente realizara una convocatoria previo a la fecha de la sesión a fin de que las personas regidoras estuvieran debidamente enteradas.

En ese tenor, el Tribunal local declaró el agravio fundado ya que no se acreditó con los elementos de prueba suficientes que la parte actora haya sido convocada a las sesiones de Cabildo.

ESTUDIO 3. Respecto de la **imposición de un horario laboral fijo, así como de diversas sanciones en caso de no cumplir con el mismo**, el Tribunal local calificó el agravio de infundado, derivado de que de la copia simple del oficio NOTIFICACIONES/2021, aportado por la propia parte actora, advirtió que se hizo de conocimiento a la parte actora que debían laborar de conformidad a lo estipulado en el punto diez de la orden del día del acuerdo tomado en la primera

¹⁶ De conformidad con los artículos 70 a 77 de la Ley Orgánica Municipal.

sesión de cabildo, en la que se determinó que se debían cumplir los horarios acordados, es decir, que el horario laboral y de atención al público general era de lunes a viernes, de las nueve a las catorce horas con una hora de comida, para regresar a trabajar de las quince a las dieciocho horas; y los sábados de las nueve a las doce horas, descansando los domingos.

En ese sentido, el Tribunal local, al concatenar el oficio NOTIFICACIONES/2021 con el acta de la primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento, determinó concederle valor probatorio pleno, y establecer que la obligación de reportar hora de ingreso y salida, así como de justificar las posibles inasistencias fueron cuestiones pactadas por el Ayuntamiento, y que la obligación de establecer horarios de actividades no implicaba la vulneración de los derechos político-electorales de la parte actora.

ESTUDIO 4. Por cuanto hace al pago incompleto de remuneraciones (dietas y aguinaldos), el Tribunal local calificó de parcialmente fundado el agravio.

En primer término, señaló que las remuneraciones entregadas a las personas regidoras de un Ayuntamiento no podían equipararse como un salario, ya que las personas titulares de cargos de elección popular directa no son trabajadores ni trabajadoras del cuerpo colegiado, sino que forman parte de él, asimismo, al no existir una relación de subordinación, sus remuneraciones no pueden ser consideradas como salarios, ni el Ayuntamiento como patrón.

Ahora, para efectuar el estudio respectivo, el Tribunal local razonó que la parte actora reconoció expresamente en su demanda que en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, así como en los meses

de enero, febrero y junio de dos mil veinte, les fueron entregados por concepto de dietas a cada una \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), es decir, que en dichas temporalidades no acusó una omisión total de pago de sus remuneraciones.

Posteriormente, a fin de determinar si a la parte actora se les entregaban remuneraciones inferiores a las del resto de sus pares, el Tribunal local procedió a analizar la totalidad de la información y probanzas que obraban en el expediente, aspecto que realizó de la siguiente manera:

- En el informe circunstanciado rendido por el Ayuntamiento, se informó que ninguna regiduría percibía la cantidad señalada por la parte actora (\$12,000.00 -doce mil pesos 00/100 M.N. mensuales-), sino que durante los primeros dos años de la gestión, las remuneraciones ascendieron a \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y el tercer año fue de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), además de que nunca se asignó el pago de aguinaldos o de otra prestación.
- Comparó **1)** las listas de nómina o listas de raya de las personas regidoras y la síndica municipal de la administración dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, con **2)** las pólizas contables¹⁷ del Ayuntamiento, y **3)** los recibos CFDI correspondientes a las retribuciones de todas las personas regidoras, de conformidad con el siguiente cuadro:

#	Nombre	Cargo	Sueldo mensual pagado de noviembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno	Sueldo mensual pagado de febrero de dos mil veintiuno a octubre de dos mil veintiuno
---	--------	-------	--	--

¹⁷ De las pólizas contables tomó en cuenta los siguientes datos: Número de póliza, número de cuenta, Fecha de cheque, Número de cheque, Importe del cheque, Remuneraciones al personal de carácter permanente, Subsidio al empleo, Pago neto y Pago neto individual.

1	Martha Barragán González	Regidora de Industria y comercio	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
2	René Chávez Barbosa	Regidor de Gobernación y S. P. (sic)	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
3	Aida Panzo Ruiz	Regidora de Salubridad	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
4	Demetrio González Martínez	Regidor de obras públicas	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
5	Reyna Trujillo Bolaños	Regidora de Hacienda y P. Mpal (sic)	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
6	José Luis González Ramos	Regidor de Educación	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
7	María Blanco Flores	Síndica Municipal	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
8	Yadira Puerto Rodríguez	Regidora de Grupos Vulnerables	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
9	Gabriel González Robles	Regidor de Igualdad y Género	\$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)	\$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)
	Total mensual		\$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.)	\$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.)

- De dicha comparación, el Tribunal local razonó que de noviembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno, las personas regidoras y la síndica municipal percibieron como dietas la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que desde el mes de febrero de dos mil veintiuno, hasta que concluyó el encargo, las dietas aumentaron a un total de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), **y que no existieron pagos desiguales entre las señaladas personas servidoras públicas.**
- Al analizar y comparar los presupuestos de egresos, el Tribunal local determinó que para el pago de las “diez regidurías” previstas, se estableció una remuneración acorde a la siguiente tabla:

Presupuesto de egresos 2017-2021			
AÑO	Número de plazas	DIETAS DESDE	HASTA
Dos mil dieciocho	10 (diez) regidurías	\$4,000.00(cuatro mil	\$6,000.00 (seis

Dos mil diecinueve		pesos 00/100 M.N.),	mil pesos 00/100 M.N.),
Dos mil veinte			\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.),
Dos mil veintiuno			

- Indicó que de las documentales analizadas no se advertía ningún excedente destinado para otro gasto relativo a remuneraciones; además, entre los presupuestos de egresos de dos mil diecisiete a dos mil veintiuno, tampoco se advertían diferencias en el pago de las cantidades por concepto de remuneraciones para las regidurías
- Al analizar doscientos ochenta y nueve recibos CFDI, correspondientes a las retribuciones de todas las regidurías, comparándolos con los timbrados de nómina de la parte actora, el Tribunal local concluyó que no se advirtieron diferencias entre los pagos, ya que desde dos mil dieciocho y hasta dos mil veintiuno, todos y todas recibieron la misma cantidad de recursos por concepto de dietas.
- De la verificación de los códigos QR¹⁸ de los respectivos CFDI, se estableció que, acorde a la información del Servicio de Administración Tributaria, dichas facturas era legítimas y demostraban que todas las personas regidoras y la Síndica municipal recibían como dietas \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que desde el mes de febrero de dos mil veintiuno, hasta que concluyó el encargo, las dietas aumentaron a un total de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- Por su parte, el Tribunal local razonó que de la solicitud que oficiosamente realizó al Titular de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal y al Administrador de Gestión y Servicios y Trámites con Medios Electrónicos, para que

¹⁸ Acrónimo de *Quick Response*

remitieran los comprobantes fiscales de las y los integrantes del Cabildo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno; obtuvo como respuesta de dichas autoridades que no podrían remitir esa información fiscal al ser de carácter reservado.

- Asimismo, el Tribunal refirió que al solicitar información a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, su Directora Jurídica comunicó que la información presentada por el Ayuntamiento para justificar el monto de pago de remuneraciones a las regidorías de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno no se encontraba dentro de las muestras realizadas en la fiscalización de las cuentas públicas de esos años, y que, por lo que hacía al dos mil veintiuno, aun no iniciaba el proceso de fiscalización.

En conclusión, de las pruebas analizadas en el estudio de las cantidades pagadas a las personas regidoras, el Tribunal local determinó lo siguiente:

- Del acta correspondiente a la primera sesión de cabildo (celebrada el quince octubre dos mil dieciocho) se advertía que se pactó que en los primeros dos años de gestión se pagarían a las personas regidoras la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y que el tercer año el pago ascendería a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) al respecto, resaltó que dicha acta nunca fue impugnada, por lo que se encontraba firme y consentida por las y los miembros del cabildo.
- De las pruebas relacionadas con las cantidades que debían pagarse a las personas regidoras del Ayuntamiento, se obtenía que del mes de octubre de dos mil dieciocho al mes de octubre de dos mil veinte, se les debían pagar a cada uno \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

- De las pruebas relacionadas con los pagos efectuados a la parte actora, se advertía que el Ayuntamiento omitió pagarles sus dietas en los siguientes meses:
 - Marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte, por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), a cada una;
 - Octubre (parte proporcional ya que se les pagó \$4,000.00 -cuatro mil pesos 00/100 M.N.- y se les debió pagar \$5,000.00 -cinco mil pesos 00/100 M.N.- a cada una), noviembre y diciembre de dos mil veinte; enero a octubre de dos mil veintiuno, por un monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), a cada una.
- Se acreditó que en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como los meses de enero, febrero y junio de dos mil veinte, sí se les pagaron adecuadamente las dietas correspondientes a la parte actora.
- No resultaba procedente ordenar que el Ayuntamiento pagara a la parte actora las dietas en relación a los \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) que señalaron en su escrito de demanda local.

ESTUDIO 5. Finalmente, respecto de la VPG contra la actora, el Tribunal local razonó que, en el caso, se acreditó que a la parte actora y al actor se les vulneraron sus derechos político-electorales ya que **1)** No se les convocó a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Cabildo del Ayuntamiento; **2)** No se les tomó protesta el día en que se realizó al resto de los integrantes del Cabildo; y **3)** No se les pagó la totalidad de las remuneraciones a las que tienen derecho.

Por tanto, en razón de que derivado de dichos actos pudo actualizarse una VPG contra la actora, consideró procedente dar vista con la

demanda local y la sentencia al Instituto local, a fin de que en el ámbito de su competencia, determinara lo que el derecho corresponda mediante la vía del procedimiento especial sancionador.

Ahora, derivado del estudio que realizó el Tribunal local, en la sentencia impugnada determinó los siguientes efectos:

EFFECTOS

Ordenó al Ayuntamiento que, dentro de los siguientes diez días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, realizara lo siguiente:

- Pagar a la parte actora \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al pago de dietas no remuneradas, de conformidad con lo siguiente:
 - Marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2020 (\$4,000.00 -cuatro mil pesos 00/100 M.N.- al mes a cada una);
 - Octubre de dos mil veinte (parte proporcional, la cual correspondiente a \$1,000.00 -mil pesos 00/100 M.N.- al mes, a cada una);
 - Noviembre y diciembre de dos mil veinte; enero a octubre de dos mil veintiuno (\$5,000.00 -cinco mil pesos 00/100 M.N.- al mes a cada una);
- Que realice el cálculo de aguinaldo, prima vacacional o cualquier prestación análoga a las que tenga derecho la parte actora, relativo a los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Con el actuar del entonces Presidente Municipal (Honor Hernández Hernández), quien tuvo a su mando la administración municipal en el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, al haber omitido pagar remuneraciones a la parte actora, ordenó dar vista con la sentencia a

la Contraloría Interna del Municipio para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que conforme a derecho corresponda.

Apercibió a los actuales Presidente municipal y tesorero de que, de no dar cumplimiento a la sentencia, les podrá imponer alguna medida de apremio, además de que se podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador que pudiese desembocar en una revocación de mandato sumado a que se podrá dar vista al Ministerio Público por la posible comisión de delitos.

Finalmente, el Tribunal local señaló que los efectos relativos a lo fundado de los agravios esgrimidos por la parte actora relacionados con las omisiones de convocarles a las sesiones del Cabildo del Ayuntamiento y de tomarles protesta el mismo día que al resto de sus pares, tenían como fin el que con la acreditación de dichos hechos el Instituto local pudiera investigar y, en su caso, acreditar la VPG que la actora adujo.

Aspectos adicionales determinados por el Tribunal local en la resolución impugnada.

Finalmente, el Tribunal local dio respuesta al escrito que la parte actora presentó el veintiuno de septiembre, por el que señaló que:

1. Una trabajadora del propio ayuntamiento (recepcionista) recibía un pago mayor al que ella y él percibían, resaltando que *"es incongruente que un cargo administrativo sea mayor remunerado que uno de elección popular, máxime que las obligaciones de un regidor son de mayor responsabilidad"*.
2. En distintos años, el municipio de Eloxochitlán tenía un presupuesto de egresos de distintas cantidades, y que al existir

un rubro de gastos de servicios personales y uno de remuneraciones adicionales y especiales, *"se infiere que dicho Ayuntamiento Municipal, erogaba gastos que bien pudieron destinarse para el pago de los regidores ..."*

3. Solicitaron que se diera vista a la Fiscalía General del Estado con el actuar del tesorero por el "delito de encubrimiento".

Al respecto, el Tribunal local, en primer lugar, refirió que la litis del asunto se centraba en dilucidar si a las personas enjuiciantes se les daba un trato diferenciado en el pago que se les otorgaba respecto al que se entregaba a sus pares; asimismo, estableció que requirió a la Auditoría Superior del Estado de Puebla los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno relativos a ese Municipio; por tanto, señaló que de los elementos analizados no se podía inferir, como lo pretendía la parte actora, un pago diferenciado entre las personas regidoras de ese Ayuntamiento.

Asimismo, en segundo lugar, el Tribunal local indicó que analizó pormenorizadamente las distintas conductas atribuidas a diversos integrantes del ayuntamiento y, en el ejercicio de sus atribuciones, fijó las sanciones correspondientes, sin embargo, consideró procedente dejar a salvo los derechos de la parte actora para que si es su deseo, presentaran la denuncia correspondiente ante la instancia que consideren, pues la prosecución de los delitos se realiza por una autoridad distinta a la jurisdiccional electoral.

Por último, el Tribunal local determinó apercibir al actual Tesorero del Ayuntamiento, bajo las siguientes consideraciones:

Mediante auto dictado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por la Magistratura instructora local, se requirió al Tesorero del

Ayuntamiento para que, en un término de tres días, remitiera al Tribunal local diversa documentación necesaria para resolver el asunto, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el Código local.

Por tanto, al no haber cumplido el requerimiento en el plazo previsto, el Tribunal local determinó hacer efectivo el apercibimiento; en ese tenor, procedió a calificar la falta e individualizar la sanción respectiva, y, considerando que la falta fue leve, determinó imponerle una amonestación pública, instruyendo a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal local para que publicara la sentencia en la página de internet del órgano jurisdiccional local y en el catálogo de sujetos sancionados.

Ahora, la sentencia impugnada resaltó que, si bien en el acuerdo dictado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se indicó que de no desahogarse el requerimiento respectivo se tendrían por ciertas las manifestaciones de la parte actora, lo cierto es que no era jurídicamente posible hacer efectivo el apercibimiento; lo anterior, en razón de que del material probatorio recabado y que fue remitido por diversas dependencias, demostraron las cantidades de recursos que se entregaban a las personas regidoras del municipio; es decir, que todas las pruebas demostraron que las cantidades en las percepciones eran distintas a las señaladas por los recurrentes; de ahí que se consideró que era contrario a derecho hacer efectivo el apercibimiento.

En conclusión, el Tribunal local resolvió la impugnación al tenor de los siguientes puntos resolutivos:



“Primero. Se declaran parcialmente fundados por una parte e infundados por otra, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto, rectora de la presente sentencia.

Segundo. Se ordena al presidente municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando séptimo de este fallo, advirtiéndole que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.

Tercero. Se da vista a la Contraloría del Municipio, para los efectos precisados en el considerado séptimo de esta sentencia.

Cuarto. Se da vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre los hechos alegados por la actora, que pudieran constituir violencia política de género.

Quinto. Se impone una amonestación pública a Víctor Méndez Garate, en su calidad de Tesorero del Ayuntamiento, en términos del considerando octavo del presente fallo.

Sexto. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.”

e. Agravios.

A fin de controvertir la sentencia impugnada, la parte actora manifiesta diversos motivos de disenso, los cuales se expondrán acorde a tres temáticas: **a)** Respeto al debido proceso; **b)** Indebida valoración probatoria, y **c)** Calificación de las sanciones.

a) Respeto al debido proceso

La parte actora menciona que durante la sustanciación del juicio local se trasgredió su derecho de acceso a la justicia al no observarse el principio de imparcialidad; lo anterior, ya que, en su consideración se actualizaron diversos desacatos a los requerimientos que se ordenaron al Ayuntamiento, sin que se generaran las consecuencias jurídicas conducentes.

Al respecto, indican que las pólizas contables, estados de cuenta y recibos de nómina fueron requeridos al Ayuntamiento desde el dos de

junio de dos mil veintiuno, momento en que la ponencia instructora radicó el juicio local y solicitó al Ayuntamiento rendir el respectivo informe circunstanciado; sin embargo, señalan que dichos requerimientos fueron desahogados de manera parcial y extemporánea.

Por tanto, la parte actora señala que el Ayuntamiento remitió información y documentación al Tribunal local con diez meses de dilación respecto al momento en que fue requerida, aspecto que, desde su perspectiva, genera la presunción de que la documentación fue alterada u ocultada indebidamente; para fortalecer su motivo de disenso, la parte promovente indica que la persona que ostenta el cargo de Tesorero del Ayuntamiento para la administración dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, es la misma que la de la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, aspecto que demuestra que dicha persona, de manera dolosa, obstaculizó la impartición de justicia al ocultar la información que se le requirió.

Por otro lado, señalan que el Tribunal responsable omitió pronunciarse sobre la pérdida del contenido del USB que aportaron como material probatorio. Al respecto, consideran que la ponencia instructora del juicio local fue negligente con el cuidado y resguardo de dicho dispositivo, ya que, si bien se practicó una diligencia en la que constató que la USB no tenía contenido, lo cierto es que en la primer sentencia emitida el veintisiete de enero (revocada por la Sala Regional mediante resolución SCM-JDC-50/2022), el Tribunal responsable no señaló la supuesta inexistencia de los archivos respectivos, cuestión que deja en evidencia que la ponencia instructora tenía conocimiento del contenido de los videos aportados y que, mediante una conducta dolosa y parcial, los extravió o dejó de analizarlos.

En ese tenor, indican que, si bien la ponencia instructora les requirió de los videos y estos los volvieron a exhibir, tal aspecto no implica que la conducta de la ponencia instructora quede impune, por lo que lo procedente sería que se le de vista al órgano interno de control de Tribunal local o a la autoridad competente ya que dicha negligencia es una falta grave para el debido proceso.

Al respecto, señalan que en su momento solicitaron al Tribunal responsable la remoción de la Magistrada instructora local del asunto; sin embargo, la señalada Magistrada acordó su petición desfavorablemente, sin que haya sometido esa la petición al Pleno del Tribunal local; por tanto, solicitan ante esta Sala Regional que ordene se tome en cuenta el escrito por el que pidieron la remoción de la Magistrada en comento.

b) Indebida valoración probatoria

La parte actora sostiene que el Tribunal local no advirtió ni aplicó los criterios de interpretación relativos a la valoración de pruebas desde una perspectiva de género e intercultural, ni tampoco atendió lo determinado en la sentencia SCM-JDC-50/2022, ya que dejó de observar los principios de exhaustividad y congruencia al analizar las pruebas.

Asimismo, indican que el Tribunal responsable se limitó a estudiar el material ofrecido por el Ayuntamiento, pasando por alto que dicha información era errónea y en algunos casos alterada, por lo que omitió allegarse de mayores elementos para tomar una mejor decisión.

Al respecto, señalan que, si bien el Tribunal local realizó una serie de requerimientos para allegarse de elementos probatorios (dirigidos a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, al Presidente Municipal del Ayuntamiento y al Titular de la Administración General de la Auditoría Fiscal Federal), consideran que tal aspecto no fue suficiente para dar certeza jurídica respecto del monto real que recibieron sus pares durante la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, el cual aducen fue superior al que ella y él percibían, aunado a que el Tribunal local fue omiso en analizar que las dietas se tratan de un recurso público supeditado bajo una normativa fiscal municipal y que no existe una partida presupuestal municipal denominada como “dietas”.

Asimismo, consideran que de las pruebas analizadas se desprende el manejo discrecional e irregular de los recursos públicos por parte del Ayuntamiento, que, si bien es un órgano autónomo, no se encuentra exento de cumplir con la constitución ni la normativa fiscal y financiera; además, indican que el presupuesto respectivo se incrementaba año con año, aspecto que revelaba que se contaba con recursos suficientes para solventar las prestaciones reclamadas.

Al respecto, indican que el Tribunal local maximizó los derechos del Municipio de Eloxochitlán (Presidente Municipal, Tesorero y Secretario) en su perjuicio, ya que de las pruebas recabadas dejó de advertir lo siguiente:

Recibos de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)

¹⁹.

¹⁹ Señaló como ejemplo uno de los recibos exhibidos por el Presidente municipal del Ayuntamiento, identificado con el número de serie del certificado del emisor 00001000000403498740, visible en la foja 77 o 137 del expediente de origen, a nombre de

La parte actora aduce diversas irregularidades en los CFDI, consistentes en que:

- I. El recibo dice “empleado” cuando se trata de una persona regidora que no es considerada como empleada o subordinada del Ayuntamiento.
- II. Carece de firma autógrafa de recibido, solo demuestra la emisión del comprobante fiscal de nómina, sin demostrar las operaciones ahí consignadas o que, en su caso, se haya pagado a favor del regidor o regidora correspondiente.
- III. El régimen fiscal que indica es de “personas morales con fines no lucrativos”, aspecto que es equivocado ya que los CFDI, al ser emitido en favor de una persona regidora, debería indicar que se trata de una persona física.
- IV. Señala como fecha de inicio de la relación laboral el quince de febrero de dos mil catorce, cuando la regidora entró en funciones en octubre de dos mil dieciocho.
- V. Indica fechas de pago irregulares, pues del recibo se desprende que está pagado del periodo del “1/07/2019 al 31/07/2019”, y el pago se realiza al segundo día de ser elaborado, es decir, el “02/07/2019”, aspecto que revela que se pagaba anticipadamente, antes de que fuera laborado el mes completo.
- VI. Señala que la remuneración se trata del concepto de sueldos y salarios, cuando lo correcto debería de ser que amparara dietas de las personas regidoras, aspecto que implicaría que se rigiera bajo la normativa fiscal municipal.

- VII. En el apartado del “*origen de los recursos*” indica que proviene de una etiqueta denominada “*ingresos propios*”, los cuales son recursos monetarios que obtiene el municipio derivado de la recaudación de tributos, por lo que es incongruente que con esos recursos se pague la nómina ordinaria de las personas titulares de regidurías, puesto que ese tipo de pago debe ser presupuestado de forma anual y para el caso de cargos de elección popular estos deberían aparecer bajo la denominación de dietas, el cual se encuentra en el capítulo 1000 del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, bajo la partida nominada como “*SERVICIOS PERSONALES/REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE*”²⁰.
- VIII. Del presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y de documentos que acreditan el gasto modificado, se desprende la existencia de una gratificación de fin de año, cuestión que advirtieron y avisaron al Tribunal local el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós; sin embargo, la Magistratura instructora del juicio local fue omisa en considerarlo, pues dejó de verificar que dicho dinero era de un origen diferente al que el Ayuntamiento señalaba, lo que acreditaba que la existencia de contradicción y falta de certeza en la información proporcionada, no obstante que los recibos fiscales también se contraponen con lo reflejado en las supuestas “pólizas de nómina” remitidas por el Municipio.

Por otro lado, la parte actora se duele de que la valoración probatoria que efectuó el Tribunal local a dichos recibos haya sido incongruente y contradictoria, puesto que, contrario a lo que realizó en un diverso

²⁰ Refieren que dicha información se puede consultar en la página oficial del Ayuntamiento [index_of_/transparencia/disciplina_financiera\(eloxochitlanpuebla.gob.mx](http://index_of_/transparencia/disciplina_financiera(eloxochitlanpuebla.gob.mx).

juicio local²¹, dejó de valorar la totalidad de los doscientos ochenta y nueve recibos CFDI, sino que, sin justificación alguna, se analizaron parcialmente y de forma aleatoria, aspecto que, desde su perspectiva, implica que no se tenga certeza sobre el contenido de todos los recibos aportados.

En ese sentido, la parte actora aduce que el Tribunal responsable no debió otorgar a los recibos de nómina el carácter de pruebas documentales con valor probatorio pleno, ya que sus efectos no tienen el alcance de demostrar el pago, depósito o transferencia de dietas a las personas regidoras, sino que se tratan de comprobantes de naturaleza declarativa fiscal.

Pólizas contables.

Por lo que hace a las pólizas contables requeridas, indican que el Ayuntamiento únicamente envió pólizas generales de las cuales no es posible deducir la cantidad a la que ascendía el pago de las dietas de las personas regidoras.

Además, señalan que en el análisis de los cheques o pólizas contables se dejó de advertir que adolecían de vicios insuperables que no permitían concederles valor probatorio, como lo son los siguientes:

- I. Se encuentran alteradas en su contenido, ya que, al ser un documento certificado, no tendría por qué tener tinta azul de la que se desprenden leyendas como “*pago regidores*” y tachaduras.

²¹ Juicio local identificado con el expediente TEEP-JDC-239/202.

- II. Son pólizas emitidas en forma general, por tanto, no es posible deducir las cantidades reales pagadas a cada persona regidora, toda vez que de las mismas se desprende que el origen del dinero es “*REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE*”, y se deriva del clasificador objeto por el gasto denominado “*SERVICIOS PERSONALES*”, por lo que consideran que existe contradicción con los comprobantes fiscales CFDI, ya que estos últimos señalan que su origen es bajo el clasificador “*RECURSOS PROPIOS*”, lo que pudiera demostrar que el origen del recurso no fue emitido de la misma partida, sino de una partida que es incierta por su naturaleza.
- III. Las cantidades calculadas para el pago de las personas regidoras señaladas en la sentencia (\$36,000.00 [treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.]), no coinciden con lo aprobado por los presupuestos de egresos emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, pues en dicho presupuesto se desprende que los presupuestos contemplan diez regidurías y no nueve, como de manera arbitraria e incongruente lo intenta hacer valer el Tribunal local, pues de ser el caso que el faltante es el Presidente municipal, la cantidad indicada no coincide con el de las diez las personas regidoras, por lo tanto es incierta²².
- IV. Que los montos reflejados en las pólizas emitidas mensualmente difieren del monto total anual aprobado; al respecto, señalan que tal aspecto se actualiza en los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, y se advierte en el clasificador por objeto del gasto “*SERVICIOS*

²² Indican que no asiste razón al Tribunal local cuando establece que en el mes de noviembre de dos mil dieciocho, cada persona regidora recibió \$4,000.00 (cuatro mil pesos M.N. 00/100), pues al ser multiplicado por nueve personas (ocho regidurías y una persona titular de la sindicatura) se obtiene la cantidad de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos M.N. 00/100), de ahí que esas cantidades no contemplaran al presidente municipal, pues este también percibe una remuneración.

PERSONALES/REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE”.

Asimismo, resaltan que no puede considerarse que la Auditoría Superior del Estado de Puebla otorga certeza respecto a las cantidades contenidas en las pólizas, ya que dicha autoridad fiscalizadora indicó, mediante oficio remitido por su Directora Jurídica, que la información presentada por el Ayuntamiento para justificar el monto del pago de remuneraciones a las personas regidoras que estuvieron en funciones de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno no estaba dentro de las muestras de fiscalización de las cuentas públicas, ya que aún no se iniciaban los respectivos procesos de fiscalización.

Finalmente, señalan que el Tribunal responsable no debió otorgar valor probatorio pleno a las pólizas contables, sumado a que resultan incongruentes y contradictorias respecto a la información que presentan los recibos de pago CFDI.

Enlace electrónico de transparencia.

Señalan que el Tribunal local otorgó valor al contenido de un enlace electrónico de un portal de internet oficial de transparencia, por la que se señalaba que la dieta de las personas regidoras ascendía a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.); al respecto, la parte actora considera que dicho monto carece de certeza ya que es incierto, puesto que resulta ser información similar al que se refleja en los diversos documentos que señala fueron valorados indebidamente.

Listas de nómina o listas de raya

Por otro lado, señalan que desconocen las firmas de los recibos de nómina que se advierten en las listas de raya remitidas por el Ayuntamiento, puesto que señalan que nunca plasmaron sus firmas en dichos documentos, de ahí que aduzcan que se tratan de constancias falsas.

En ese tenor, estiman que el Tribunal local los dejó en completo estado de indefensión, ya que debió emprender las diligencias pertinentes para determinar la autenticidad o falsedad de las firmas contenidas en los recibos, como pudo haber sido el desahogo de una prueba pericial o un reconocimiento de firma que, si bien no se contempla en el Código local, resultaba necesario para dotar de certeza a dichas probanzas y resolver el medio impugnativo.

Acta de la primera sesión de cabildo.

En otro orden, se duelen de que el Tribunal local determinara que consintieron la cantidad de las remuneraciones y dietas que se pagarían a las personas regidoras, al haberse hecho de su conocimiento a través de la sesión de cabildo celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho.

Al respecto, indican que el Tribunal responsable dejó de considerar que no estuvieron presentes en esa sesión de cabildo, ya que les tomaron protesta en el cargo hasta el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, es decir, con posterioridad a la celebración de la sesión de referencia; por tanto, consideran que no es apegado a derecho establecer que las cantidades previstas en los respectivos presupuestos de egresos que se pagarían a las regidurías como remuneración por su encargo fue una cuestión que se hizo de su

conocimiento o autorizaron y que, al no haberla impugnado, la consintieron.

Videos

Por otro lado, la parte actora aduce la violación al principio de objetividad y debido proceso derivada de la omisión del Tribunal local de considerar los hechos reales y valorar erróneamente, sin objetividad ni congruencia, los videos que aportaron para probar que no se les permitió rendir protesta el día de la instalación del Ayuntamiento, bajo la consideración de que, al ser una prueba técnica, su valor era presuncional ya que no demostraban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Al respecto, señalan que de haberse analizado debidamente, se habrían adminiculado y concatenado con otras pruebas, concluyendo que demostraban la franca vulneración de sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso y desempeño al cargo.

Asimismo, indican que mediante un escrito que presentaron durante la instrucción del juicio local, presentaron un USB por el que presentaron los videos que demostraban que se les negó el acceso a la toma de protesta, junto con una descripción de lo que pasaba en el material audiovisual en cuestión, señalando que temieron por su integridad física, además de que el entonces Presidente Municipal les humilló públicamente ya que le comunicó a la actora que “se fueran a su casa a lavar, que eso era para lo que servían”, refiriéndose peyorativamente a su persona.

En ese tenor, a pesar de que el Tribunal local ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla iniciar un Procedimiento Especial

Sancionador, consideran que el Tribunal responsable, flexibilizando las formalidades para la presentación de pruebas, debió tomar en cuenta las manifestaciones contenidas en el video señalado, puesto que los dejó en estado de indefensión al indicar que su prueba no tenía valor probatorio pleno.

Remuneraciones desproporcionales.

Por otro lado, la parte actora indica que el Tribunal local violentó sus derechos previstos en los artículos 14 y 127 de la Constitución, ya que pasó por alto que la omisión del pago de sus remuneraciones que controvirtieron se vincula directamente con el manejo del erario, por lo que se trata de aspectos que se rigen por normativa fiscal y financiera²³.

En ese tenor, señalan que en los presupuestos de egresos de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, se encuentran aspectos que devienen violatorios de sus derechos político-electorales, puesto que presentan tabuladores en donde se advierte que diversas personas que ostentan cargos administrativos percibían remuneraciones equiparables al doble o hasta el triple a las establecidas para las personas regidoras.

Por tanto, indican que en la sentencia impugnada solamente se les comunicó que dicha cuestión no encontraba relación con la problemática que se analizaba, aspecto que desde su concepto resulta errado, ya que el hecho de que otras personas percibieran mayores recursos que las personas regidoras implicó una violación a sus derechos político-electorales puesto que, acorde a lo previsto en el artículo 127 de la Constitución, debe existir una proporcionalidad

²³ Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Ingresos del Municipio de Eloxochitlán.

en las remuneraciones de los servidores públicos, sumado a que se encuentra prohibido que un servidor público o servidora pública perciba remuneraciones iguales o mayores a las de su superior jerárquico.

Dispersión de nómina.

Por otro lado, indican que el Ayuntamiento fue omiso en remitir al Tribunal local la dispersión de la nómina y el estado de cuenta del que se advirtiera dicha dispersión, lo anterior ya que solamente entregó una dispersión general, aspecto que generó que no se pudiera desprender la cantidad que percibía cada integrante del Ayuntamiento, cuestión que implicó incertidumbre respecto de la información que se buscaba dilucidar.

Acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas

Por otro lado, la parte actora señala la sentencia impugnada se aparta del derecho, al considerar que derivado a que no obraban las pruebas suficientes, no era dable tener por acreditado que en su momento se les impidió el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les asignaron, así como el retiro del mobiliario y la falta de entrega de recursos materiales para el ejercicio de su encargo. Al respecto, señalan que sí había pruebas y que, en todo caso, el Tribunal responsable debió recabarlas de oficio.

Efecto corruptor de las pruebas.

En otro orden, la parte actora indica que al haber quedado acreditado que no fueron llamada y llamado a la sesiones de cabildo y que les excluyeron de sus facultades, solicitan que la Sala Regional realice

una ponderación de los hechos y se les otorgue la protección más amplia en apego a los principios *pro homine* y *pro actione*, pues fueron víctimas del efecto corruptor en la obtención de pruebas por parte del Ayuntamiento.

En consecuencia, consideran que debería de tenerse por cierto que sus remuneraciones debieron ser pagadas a razón de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, más los aguinaldos y otras prestaciones que se les deben, resultando en un total de \$407,780.59. (cuatrocientos siete mil setecientos ochenta pesos 59/100 M.N.).

Omisión de hacer efectivo un apercibimiento.

Finalmente, indican que el trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora del juicio local requirió al Ayuntamiento para que:

- En caso de que los recursos relativos a las remuneraciones de las regidurías se entregaran en efectivo, se presentaran los recibos de nómina firmados autógrafamente,
- En caso de que se entregaran mediante transferencia bancaria, exhibiera la respectiva dispersión de la nómina y los estados de cuenta de los que se advirtiera dicha dispersión.
- Exhibiera las pólizas-cheques, debidamente firmados de recibidos, situación a la cual el Ayuntamiento no dio cumplimiento.

Al respecto, la parte promovente señala que en dicho proveído se apercibió al Ayuntamiento de que, de no cumplir con el requerimiento, se tendrían por ciertos los hechos que la parte actora adujo, determinación que se pasó por alto por el Tribunal responsable al

emitir la primera sentencia²⁴, y que la Sala Regional, mediante sentencia SCM-JDC-50/2022, ordenó fuera atendida.

En ese sentido, la parte accionante señala que mediante escrito que presentaron el veintisiete de enero, solicitaron al Tribunal local que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído dictado el trece de diciembre de dos mil veintiuno; sin embargo, mediante acuerdo dictado el once de mayo, la Magistrada instructora local acordó que el apercibimiento realizado había quedado sustituido procesalmente por lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-50/2022.

Al respecto, la parte actora considera que la supuesta superación del apercibimiento decretada por la Magistrada instructora local, implicó una indebida interpretación a la sentencia SCM-JDC-50/2022, ya que en dicha resolución federal nunca se declaró la nulidad de las actuaciones realizadas en el expediente, sino que, por el contrario, se exhortó al Tribunal local para que se allegara de mayores elementos para emitir una sentencia en donde analizara un caudal probatorio más robusto, con la finalidad de que se emitiera una resolución exhaustiva y congruente.

Además, consideran que la Magistrada instructora local se adelantó a descalificar la solicitud que presentaron el veintisiete de enero, sin analizar la totalidad de las constancias en el momento procesal oportuno, como lo fueron los informes de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, aspecto que generó una evidencia de la negativa de maximizar su derecho.

²⁴ Dictada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

En ese tenor, en su concepto, el Tribunal local debió hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante el acuerdo dictado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, y considerar que sus pares percibieron dietas que ascendían a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, debiendo ordenarse que se les pagara la diferencia de las remuneraciones que no se les entregaron.

c) Calificación de las sanciones.

Finalmente, indican que resulta incongruente que la sentencia impugnada haya determinado que el Tesorero del Ayuntamiento desató un requerimiento de la Magistrada instructora local, pero que solamente era procedente imponerle una amonestación, cuestión que se agrava al considerar que la totalidad de la información y documentación que el tesorero omitió remitir esclarecería y daría certeza en las remuneraciones que sus pares recibieron durante la administración municipal de dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Además, señalan que la obstaculización y encubrimiento de la información requerida al Ayuntamiento se debe a los siguientes aspectos:

- Que la persona que ostenta el cargo de Tesorero del Ayuntamiento para la administración dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, es la misma que la de la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno.
- Que el Presidente Municipal de la actual administración (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro) es hermano del otrora Presidente Municipal que fungió en la gestión en la que la parte actora fue regidora (dos mil dieciocho- dos mil veintiuno).

De ahí que la parte actora considere que las omisiones del Ayuntamiento de desahogar completa y oportunamente los requerimientos efectuados por la Magistrada instructora local actualizaran el delito de encubrimiento o los que deriven por obstaculizar la impartición de justicia y ocultar información.

En ese sentido, la parte promovente estima que resulta incongruente y que atenta a sus derechos como miembros a una comunidad indígena, el hecho de que en la resolución controvertida solamente se haya impuesto al Tesorero una amonestación pública.

Asimismo, solicitan que se modifique la sanción que el Tribunal local impuso al otrora Presidente Municipal, en razón de que quedó acreditada la falta que cometió, consistente en la desviación de recursos, por tanto, estiman que, ante la gravedad de dicha falta, lo procedente es que se ordene dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Puebla para que inicie el procedimiento correspondiente de su competencia.

SEXTO. Metodología.

Acorde a la síntesis de los agravios planteados por la parte actora, es dable considerar que su pretensión toral descansa en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se determine que las dietas que percibían las personas regidoras en la administración dos mil dieciocho – dos mil veintiuno, ascendía a

\$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, ordenando al Ayuntamiento que se les paguen dietas, aguinaldos y demás prestaciones que no percibieron.

Ahora, para el análisis de los motivos de disenso reseñados, esta Sala Regional considera que se estudiarán de conformidad con las temáticas siguientes:

- 1. Respeto al debido proceso;**
- 2. Indebida valoración probatoria, y**
- 3. Calificación de las sanciones.**

Lo anterior, sin que ese aspecto le genere un perjuicio a la parte actora, pues lo trascendente es que los motivos de agravio sean estudiados, como se establece en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁵.

Por tanto, el estudio principal que enderezará esta Sala Regional radicará en la verificación de la valoración de las pruebas que el Tribunal local realizó para concluir los montos a los que ascendían las dietas que percibían las personas regidoras del Ayuntamiento, durante la administración de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- 1. Respeto al debido proceso.**

²⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

La parte actora señala que la información y documentación que el Ayuntamiento allegó al Tribunal local, fue remitida con diez meses de dilación respecto al momento en que le fue requerida, aspecto que, desde su perspectiva, genera la presunción de que la misma fue alterada u ocultada indebidamente por el Tesorero municipal, quien es la misma persona que fungió para dicho cargo en las administraciones dos mil dieciocho- dos mil veintiuno y dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro.

Al respecto, se estima que el agravio es **infundado** ya que, contrario a lo que señaló la parte promovente y como se señalará en el análisis de los agravios subsecuentes, los requerimientos que realizó la magistrada instructora local (especialmente los destinados al Tesorero municipal) sí fueron desahogados; además, no resulta dable considerar que la documentación remitida por una autoridad municipal adolece de falta de objetividad y certeza por el hecho de que su envío al Tribunal local se haya demorado o por el hecho de que el tesorero del Ayuntamiento sea la misma persona que fungió en la administración municipal de dos mil dieciocho; lo anterior, ya que para considerar que existió una alteración u ocultamiento de documentos debe existir un caudal probatorio que demuestre tal afirmación, cuestión que, en el caso, no se actualiza.

En ese tenor, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la obligación de analizar pruebas y hechos para determinar violaciones a derechos y responsabilidades, de ahí que para determinar la alteración o modificación de documentos ofrecidos en un juicio, resulta imperativo que dichas cuestiones se desprendan de elementos específicos, por lo que una presunción sin la mínima base probatoria no resulta suficiente para establecer consecuencias jurídicas.

En el caso, la cuestión total a dilucidar ante la instancia local era conocer si el actor y la actora, cuando ejercieron el cargo de titulares de regidurías, recibieron remuneraciones inferiores a las del resto de personas regidoras o si, por el contrario, se les pagaron montos similares.

Por tanto, el objeto de las pruebas ofrecidas por las partes y a las que se allegó el propio Tribunal local, tuvieron por objeto demostrar los ingresos económicos de los miembros del cabildo, los egresos que el Ayuntamiento realizó para su pago, las comunicaciones y determinaciones del cabildo relacionados con el monto de sus percepciones, y los recursos económicos presupuestados anualmente para el Municipio de Eloxochitlán, Puebla.

En esa lógica, como se seguirá desarrollando en los subsecuentes apartados de la presente resolución, para esta Sala Regional, es dable considerar que desde un punto de vista objetivo y racional, la información y documentación que el Tribunal local recabó fue suficiente para establecer el monto al que ascendían las dietas que las personas regidoras percibieron durante la gestión correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho- dos mil veintiuno.

Por otro lado, la parte actora indica que la Magistrada instructora del juicio local debe ser sancionada por violar los principios de imparcialidad y debido proceso, derivado de las siguientes conductas:

- Omitir resguardar y cuidar debidamente los archivos de video contenidos en un *USB* que adjuntaron en un escrito presentado el primero de octubre de dos mil veintiuno; pues, si bien, mediante una certificación levantada el seis de junio, se

estableció que dicho dispositivo no guardaba elemento alguno, lo cierto es que en la primer sentencia que emitió el Tribunal local (revocada mediante sentencia SCM-JDC-50/2022), no se estableció tal cuestión, aspecto que permite vislumbrar que los archivos de referencia sí se encontraban al momento de ser presentada la USB y por falta una actitud dolosa y parcial de la ponencia instructora, se perdieron u omitieron analizarlos.

- Que, si bien la ponencia instructora les requirió de los videos y se volvieron a exhibir, tal aspecto no implica que la conducta de la ponencia instructora quede impune, por lo que lo procedente sería que se le de vista al órgano interno de control de Tribunal local o a la autoridad competente.
- Que omitió atender la solicitud por escrito por la que pidieron su remoción, en términos del artículo 334, incisos b) y h) del Código local²⁶; puesto que debió someter dicha petición al Pleno del Tribunal local; por tanto, la parte actora solicita a esta Sala Regional que ordene que se tome en cuenta el escrito por el que pidieron la remoción de la Magistrada en comento.

Ahora bien, en primer término, como lo indica la parte actora, de autos se aprecia que el cuatro y quince de julio, presentaron escritos ante el Tribunal local por el que solicitaron que se sometiera al Pleno de la autoridad responsable, *por ser la máxima autoridad, y en su momento al Senado*, la remoción de la Magistrada instructora del juicio, por

²⁶ **Artículo 334.-** Son causales de remoción y causas de responsabilidad de los magistrados las siguientes:

(...)

b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

(...)

h) Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, e

(...)

diversos mismos motivos, incluido el que indicó en su demanda federal.

Al respecto, el cinco de julio, la Magistrada instructora del juicio local acordó el escrito presentado el cuatro de julio, en sentido de indicar lo siguiente:

(...) dígase a los promoventes, que contrario a lo que manifiestan, con fundamento en lo establecido en los artículos 343 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, es facultad del Tribunal -por conducto de sus secretarios instructores- dar trámite a los expedientes que se formen con motivo de los recursos que se interpongan, así como apoyar al Magistrado(a) de su adscripción en lo relativo a la sustanciación de los medios de impugnación, por lo que ello, constituye una atribución de este órgano jurisdiccional, y no un derecho a favor de las partes decidir quién deba instruir determinado expediente; ya que el único caso en que el Magistrado(a) Ponente puede excusarse del conocimiento del asunto, es cuando se actualice un impedimento legal, tal y como lo prevé el artículo 340, fracción VI, del citado código electoral local, lo que no ocurre en la especie. -----

Por otro lado, este Tribunal advierte la diversa manifestación de los actores en cuanto a que han transcurrido dos meses desde que la Sala Regional ciudad de México del TEPJF, dictó sentencia, sin que se haya observado lo ordenado en la misma en cuanto al pago de las remuneraciones a que tienen derecho; sin embargo, contrario a lo que aducen, sí se han realizado las actuaciones conducentes para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala, tal y como se desprende de diversos requerimientos a las siguientes autoridades:

a) En auto de veintisiete de abril, se requirió a la Auditoría (sic) Superior del Estado y a la Autoridad Responsable, quienes cumplieron con fecha once y dieciséis de mayo, respectivamente;

b) En acuerdo de siete de junio, se requirió a la parte actora y al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, quienes cumplieron el diez y catorce junio, respectivamente;

c) En proveído de quince de junio, se requirió de nueva cuenta a la Auditoría (sic) Superior del Estado y a la Autoridad Responsable, quienes dieron cumplimiento el veintidós y veintitrés de junio, respectivamente. Lo anterior, revela que si aún no se ha dictado sentencia definitiva en este asunto, es porque se han realizado diversos requerimientos a varias autoridades (no sólo al Presidente Municipal, como ya quedó evidenciado), algunos incluso a petición de los propios actores. como el que se realizará en esta fecha a la autoridad hacendaria antes precisada.

Por otra parte, no pasa desapercibido que los promoventes realizan diversas manifestaciones en el sentido de que la "USB" que ofrecieron como prueba sí tenía contenido, lo que dicen se "presume" del propio

dictado de la sentencia que emitió este órgano jurisdiccional y de la diversa que emitió la Sala Regional al respecto, dígaseles que tales aseveraciones son materia, en todo caso, de la valoración de pruebas al momento de dictar la sentencia definitiva.

(...)

Ahora bien, se llega a la conclusión de que, acorde a lo establecido en la Ley de Medios, esta Sala Regional no cuenta con competencia para determinar si una persona que ostenta una Magistratura en un Tribunal Electoral debe o no ser removida de su cargo; esto, pues dicho ordenamiento no establece tal atribución para las salas de este tribunal.

Asimismo, si bien la parte actora aduce que la Magistrada Instructora omitió atender sus escritos, lo cierto es que, contrario a esa cuestión, mediante proveídos dictados el cinco y dieciocho de julio, dio respuesta a los mismos -como ha quedado evidenciado con la transcripción parcial del primero de ellos-.

De la misma manera, de autos se advierte que, si bien en la primera sentencia dictada por el Tribunal local (revocada por la Sala Regional mediante la sentencia SCM-JDC-50/2022) no se indicó si la USB que presentaron mediante escrito exhibido el primero de octubre de dos mil veintiuno, tenía archivos alojados, lo cierto es que tal aspecto no deparó ningún perjuicio a la parte actora ya que mediante escrito que presentaron el diez de junio, en desahogo a un requerimiento efectuado por el Tribunal local, remitieron otro dispositivo de almacenamiento, el cual sí contaba con archivos, mismos que fueron debidamente certificados por la Magistrada Instructora del juicio local y tomados en cuenta en la sentencia controvertida.

Además, dichos videos tenían por objetivo demostrar que el día de la instalación del Ayuntamiento (quince de octubre de dos mil dieciocho)

no se les permitió tomar protesta como al resto del cabildo; cuestión que el Tribunal local declaró probada, es decir, acogió la pretensión que la parte actora buscaba demostrar con dichos archivos.

En ese tenor, se estima que el motivo de disenso deviene **infundado** ya que, esta Sala Regional no cuenta con competencia para determinar la remoción de la Magistrada instructora del juicio local.

Ahora, si bien esta Sala Regional sí cuenta con competencia para analizar el cauce que debió darse a la solicitud de remoción de la Magistrada instructora, que la parte actora presentó ante la instancia local, se considera que; en aspectos ordinarios, lo conducente sería ordenar al Pleno del Tribunal responsable que emitiera un pronunciamiento sobre dicha solicitud; sin embargo, se estima que tal cuestión resultaría ociosa y contraria al principio de economía procesal, se explica:

En primer término, contrario a lo señalado por la parte actora, sí existió un pronunciamiento relacionado con la manifestación relativa a la pérdida u sustracción de los archivos que indica haber allegado al Tribunal local, además de que las violaciones que se pretendieron demostrar con los archivos de video fueron consideradas acreditadas por la autoridad responsable.

En segundo lugar, el Pleno del Tribunal local **no cuenta con facultades para remover a una de las personas que lo integran.**

Y en tercer lugar, no resulta procedente considerar que la Magistrada Instructora realizó algún acto u omisión que pudiera ser considerado como una obstrucción a la impartición de justicia o la realización de conductas dolosas y parciales, ya que, como se ha indicado, los

aspectos cuestionados por la parte actora no implicaron la generación de consecuencias lesivas para sus derechos de acceso a la justicia.

Sin ser óbice de lo anterior, se considera procedente dejar a salvo los derechos de la parte actora para que, si así lo considera, acuda ante la autoridad que considere competente para sustanciar quejas en contra de las personas que ostenten una Magistratura en el Tribunal local.

2. Indebida valoración probatoria.

La parte actora se duele de que el Tribunal local dejara de aplicar los criterios de interpretación relativos a la perspectiva de género e intercultural, de conformidad con lo planteado en la sentencia de la Sala Regional dictada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-50/2022, haciendo descansar su argumento bajo el supuesto hecho de que dejó de observar los principios de exhaustividad y congruencia al omitir analizar adecuadamente de las pruebas aportadas.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio en cuestión deviene **infundado**, ya que el Tribunal local, al allegarse de manera oficiosa de diversa información relacionada con las prestaciones que la parte actora reclamó en su demanda local, analizó el asunto desde una perspectiva de género e intercultural y atendiendo a que el actor es una persona mayor, y cumplió lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-50/2022; sumado a que consideró que la información y documentación que recabó fue suficiente para establecer el monto al que ascendían las dietas que las personas regidoras percibieron durante la gestión correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho- dos mil veintiuno -lo que más adelante se estudiará si fue correcto-.

Ahora bien, como se adelantó, el Tribunal local, contrario a lo que señala la parte actora, no solo analizó documentos y pruebas ofrecidas por el Ayuntamiento, sino que, además, requirió a diversas autoridades fiscales y municipales para obtener información que permitiera conocer la cantidad de remuneraciones que obtenían las personas regidoras durante la administración correspondiente al periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Dicha aseveración se demuestra realizando un contraste de la totalidad de las pruebas que la autoridad responsable estudió, y la manera por la que se allegó a las mismas, aspecto que se advertirá de lo señalado en la siguiente tabla:

Elementos probatorios analizados por la autoridad responsable		
#	Oferente	Prueba
1.	Parte actora	Copia simple del oficio de clave NOTIFICACIONES/2021, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla ²⁷
2.		Copia simple de la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, signada por Yadira Puertos Rodríguez ²⁸
3.		Dos imágenes de una minuta de trabajo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, celebrada ante el Subsecretario de Gobierno del Estado de Puebla ²⁹ .
4.		Siete constancias originales (seis constancias de domicilio y una de identidad) y tres copias de constancias expedidas por la parte actora (una constancia de residencia rural, una más de laboral y otra de domicilio), en diez fojas ³⁰
5.		USB ³¹
6.		Copia simple del escrito signado por el actor, de quince de octubre de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla ³²

²⁷ Visible en la foja 14 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
²⁸ Visible en la foja 15 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
²⁹ Visibles en las fojas 16 y 17 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
³⁰ Visibles en las fojas 371 a 380 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
³¹ Remitido por la parte actora al Tribunal local, mediante escrito presentado el primero de ocurre de dos mil veintiuno, cuyo contenido fue desahogado mediante acta circunstanciada de seis de junio, en la que se arrojó como resultado la inexistencia de los videos aducidos.
³² Visible en la foja 381 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.



7.	Autoridad responsable	Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de la constancia de mayoría expedida a la planilla ganadora de la elección en el Municipio de Eloxochitlán, Puebla en dos mil dieciocho, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla ³³ .
8.		Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de las actas de sesión del cabildo de quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en doce fojas ³⁴ .
9.		Copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, del oficio sin número de quince de noviembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, en una foja ³⁵ .
10		Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, de los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) de noviembre de dos mil dieciocho y hasta junio de dos mil veintiuno, de los Regidores de Industria y Comercio; Gobernación y Seguridad Pública; Salubridad; Obras Públicas; Hacienda y Patrimonio Municipal; Educación; Grupos Vulnerables; Igualdad de Género y de la Sindica Municipal del Ayuntamiento, en doscientas ochenta y nueve fojas ³⁶ .
11	Recabadas por el Tribunal local	Copia simple de los comprobantes de pago electrónicos (CFDI) a nombre de la parte actora durante la administración dos mil dieciocho - dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en setenta y dos fojas ³⁷ .
12		Copia certificada por el Secretario General de Eloxochitlán, Puebla, de veintiocho recibos de nómina firmados autógrafamente por las regidoras, los regidores y la Sindica Municipal de la administración municipal de dos mil dieciocho – dos mil veintiuno del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla ³⁸ .
13		Copias certificadas por la Directora Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno, del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, en setenta y nueve fojas ³⁹ .
14		Oficio sin número de dieciséis de mayo, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla ⁴⁰ .
15		Acta circunstanciada de seis de junio, de verificación de contenido alojado en el dispositivo de almacenamiento USB, exhibido en escrito presentado el uno de octubre de dos mil veintiuno ⁴¹ .
16		Placa fotográfica, consistente en una captura de pantalla de una nota periodística de quince de octubre de dos mil dieciocho, del medio digital IXEMI, en la red social de Facebook ⁴² .

³³ Visible en la foja 47 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
³⁴ Visibles en las fojas 48 a 59 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
³⁵ Visible en la foja 60 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
³⁶ Visibles en las fojas 61 a 349 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
³⁷ Visibles en las fojas 403 a 474 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
³⁸ Visibles en las fojas 539 a 566 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
³⁹ Visibles en las fojas 674 a 753 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
⁴⁰ Visibles en las fojas 754 y 755 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
⁴¹ Visible en la foja 760 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
⁴² Visible en la foja 769 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.

17	USB, aportado por la parte actora, en desahogo a un requerimiento efectuado el siete de junio, por la Magistratura instructora local ⁴³ .
18	Oficio sin número de catorce de junio, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla ⁴⁴ .
19	Oficio con clave ASE/1050-22/DJIC de veintidós de junio, signado por el Director Jurídico de Investigación y Consulta de la Auditoría Superior del Estado, en una foja ⁴⁵ .
20	Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como de las pólizas contables de registro de pago de nómina de las regidoras y los regidores del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; y el listado de cuentas bancarias utilizadas en la administración municipal dos mil dieciocho - dos mil veintiuno, en ochocientas veintinueve fojas ⁴⁶ .
21	Oficio con número de folio 4328011 de ocho de julio, signado por Ajalet Silva Arriola en su carácter de Subadministradora de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "uno", Adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Puebla "uno", con sede en Puebla, en dos fojas
22	Oficio con número de folio 500-02-04-2022-24328 de diecisiete de julio, signado por el Administrador de Análisis Técnico Fiscal "4" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal con sede en la Ciudad de México, en ausencia del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal y de los Administradores de Análisis Técnico Fiscal "1 ", "2" y "3", en un folder color amarillo y tres fojas ⁴⁷ .
23	Acta circunstanciada de veinticinco de agosto, de verificación de contenido alojado en un USB, exhibido en escrito presentado el tres de junio, así como del enlace electrónico https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa ⁴⁸
24	Oficio con número de clave 700-03-01-00-00-2022-2506 de nueve de septiembre, signado por el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1 " de la Administración General de Servicios al Contribuyente, en ausencia del Administrador de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos "1" ⁴⁹ .
25	Acta circunstanciada de quince de septiembre de dos mil veintidós, de verificación de doscientos ochenta y nueve Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), exhibidos en el informe con justificación de la autoridad responsable, presentado el trece de julio de dos mil veintiuno ⁵⁰ .

⁴³ Visible en la foja 770 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
⁴⁴ Visible en la foja 771 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
⁴⁵ Visible en la foja 779 del cuaderno accesorio 1 del juicio que se resuelve.
⁴⁶ Visible en la foja 791 del cuaderno accesorio 2 del juicio que se resuelve.
⁴⁷ Visible en la foja 1677 del cuaderno accesorio 3 del juicio que se resuelve.
⁴⁸ Visible en las fojas 1684 a 1689 del cuaderno accesorio 3 del juicio que se resuelve.
⁴⁹ Visible en las fojas 1697 a 1701 del cuaderno accesorio 3 del juicio que se resuelve.
⁵⁰ Visible en las fojas 1704 a 1997 del cuaderno accesorio 3 del juicio que se resuelve

Como se advierte de la tabla insertada, el Tribunal local no solamente estudió las pruebas que el Ayuntamiento aportó espontáneamente en su informe circunstanciado, sino que, además, para allegarse de un mayor material de análisis, oficiosamente realizó diversos requerimientos a las autoridades, obteniendo constancias en las que se apoyó para resolver el medio impugnativo, aspecto que se demuestra mediante la siguiente tabla⁵¹:

Requerimiento	Desahogo
El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, al radicar el expediente en su ponencia, la Magistratura instructora requirió a la secretaría del Ayuntamiento, por conducto de su Presidente municipal, a fin de que, entre otras cuestiones, rindiera el respectivo informe circunstanciado acompañado de los elementos que considere necesarios para que se resuelva el medio de impugnación local. Asimismo, apercibió a la entonces autoridad responsable de que, de no cumplir con el requerimiento, se le podría imponer una medida de apremio prevista en el artículo 376 Bis, del Código local.	El trece de julio de dos mil veintiuno, el secretario del Ayuntamiento desahogó el requerimiento dictado el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, remitiendo al efecto el respectivo informe circunstanciado, en donde indicó a) la cantidad a la que ascendían las remuneraciones que percibirían las personas regidoras, señalando que no se estableció ninguna compensación o percepción extraordinaria y b) los días y horas en los que se celebrarían las sesiones ordinarias de cabildo y el horario de labores de las y los integrantes del Ayuntamiento. Asimismo, adjuntó diversas documentales consistentes en copias certificadas de 1) las acta de las sesiones de cabildo celebradas el quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; 2) oficio de fecha quince de noviembre de dos mil veinte, por el que el tesorero informo al presidente municipal que la parte actora no acudía a cobrar sus remuneraciones; 3) CFDI emitidos desde el quince de octubre de dos mil veintiuno a julio de dos mil veintiuno, del cuerpo del cabildo municipal.
El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Magistratura instructora requirió al tesorero del Ayuntamiento a fin de que, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, remitiera documentos relativos a la parte actora consistente en los siguiente: a) En caso de que el pago de remuneraciones se hiciera en efectivo, los recibos de nómina firmados autógrafamente; b) En caso de que el pago de remuneraciones se hubiera hecho a través de transferencia bancaria, la	El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el nuevo presidente municipal (de la administración dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro), señaló que el quince de octubre de dos mil veintiuno, tomó protesta en dicho cargo, y que la administración pasada no le entregó en forma completa el expediente del juicio local, por lo que solicitaba una prórroga para cumplir con el requerimiento de fecha dieciocho de octubre.

⁵¹ En la tabla no se insertan aspectos vinculados con los requerimientos realizados a la parte actora, puesto que las pruebas que aportó y las que le requirió se encuentran señaladas en la tabla anterior denominada “Elementos probatorios analizados por la autoridad responsable”, sumado a que los agravios analizados en este segundo apartado no contemplan argumentos relativos a que no se hayan analizados debidamente los elementos probatorios que aportó la parte promovente.

dispersión de nómina y estado de cuenta del que se advierta dicha dispersión; y c) En caso de que el pago de remuneraciones se hubiere hecho a través de la entrega de cheque nominativo, las respectivas pólizas-cheques debidamente firmadas de recibido. Asimismo, apercibió a la entonces autoridad responsable de que, de no cumplir con el requerimiento, se le podría imponer una medida de apremio prevista en el artículo 376 Bis, del Código local.	
El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistratura instructora concedió la prórroga que solicitó el Presidente municipal, otorgándole cinco días hábiles, contados a partir de la notificación respectiva, para que cumpliera con el requerimiento de dieciocho de octubre.	El doce de noviembre de dos mil veintiuno, el Presidente municipal desahogó el requerimiento efectuado mediante acuerdo dictado el dieciocho de octubre, remitiendo los recibos de nómina CFDI, de la parte actora correspondiente a los siguientes periodos: noviembre y diciembre de dos mil dieciocho; enero a diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte; y enero a octubre de dos mil veintiuno.
El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistratura instructora requiere al Tesorero del Ayuntamiento, a fin de que remitiera e informara lo siguiente: a) Recibos de nómina firmados autógrafamente por la parte actora, correspondientes a cada una de las quincenas de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; b) informe si, tal y como se desprende del acta de sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, se realizó un aumento en las percepciones de las personas regidoras; c) informe si se estableció para las y los integrantes del ayuntamiento el pago de aguinaldo; d) Informara la cantidad a la que ascendían las remuneraciones que se entregaron al resto de las regidurías. Asimismo, apercibió que, de no cumplir con el requerimiento, se tendrían en sentido positivo las manifestaciones de la parte actora y, además, se impondría una medida de apremio prevista en el artículo 376 Bis, del Código local⁵².	El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el tesorero del Ayuntamiento presentó un escrito ante el Tribunal local por el que solicitó una prórroga para cumplir con el requerimiento efectuado mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno.
El cinco de enero, la Magistratura instructora acordó que no resultaba procedente conceder la prórroga solicitada por el tesorero, en razón de que, derivado del periodo vacacional del Tribunal local, dicha autoridad municipal tuvo un plazo considerable para desahogar el requerimiento⁵³. Por otro lado, señaló que, ante el incumplimiento del requerimiento efectuado	El siete de enero, el tesorero desahogó el requerimiento efectuado mediante proveído dictado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo siguiente: a) remitió los recibos de nómina firmados autógrafamente por la parte actora, correspondientes a los meses de noviembre de dos mil dieciocho; enero a septiembre y noviembre de dos mil diecinueve; enero, febrero, abril a septiembre de dos mil veinte; y enero a octubre de dos mil veintiuno. b)

⁵² El acuerdo se notificó al Ayuntamiento el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

⁵³ En razón de que el Tribunal local determinó que del veinte al treinta y uno de diciembre no correrían los plazos legales, por corresponder a su periodo vacacional.



el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se reservaba el apercibimiento realizado en dicho proveído.	informó que los pagos de remuneraciones se realizaban de manera mensual, no quincenal, y que la totalidad de las personas regidoras percibieron \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que a partir del mes de febrero de dos mil veintiuno, se incrementó a la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). c) indicó que no todos los recibos de pago fueron firmados autógrafamente por la parte actora, ya que en ocasiones no se presentaron el día de pago, sino que recogían sus recursos en días posteriores. c) que, para probar el aumento de remuneraciones señalado, remitió copia certificada de los comprobantes de nómina del resto de las personas regidoras; d) indicó que a las y los trabajadores del Ayuntamiento no se les pagó aguinaldo.
El veintisiete de abril, la Magistratura instructora acordó requerir a: 1) al Presidente municipal para que remitiera la totalidad de los recibos de nómina, así como los registros firmados de manera autógrafa de todas las personas regidoras, de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno; y 2) a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, los presupuestos de egresos del ayuntamiento, correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno. Al respecto, otorgó el plazo de diez días hábiles para desahogar los requerimientos.	El once de mayo, la Directora General Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, desahogó el requerimiento y remitió los presupuestos de egresos respectivos.
El siete de junio, la Magistrada instructora acordó requerir, entre otros, al Presidente municipal, para que remitiera el video relativo a la toma de protesta de las y los integrantes del ayuntamiento de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.	El catorce de junio, el presidente municipal desahogó el requerimiento en sentido de señalar que, de una búsqueda exhaustiva de videos del Ayuntamiento, no se encontró el que se requirió, por lo que se encontraba materialmente imposibilitado en dar cabal cumplimiento.
El quince de junio⁵⁴, la Magistrada instructora acordó requerir a: a) al presidente municipal, los estados de cuenta de todas las cuentas bancarias del ayuntamiento del año dos mil dieciocho a dos mil veintiuno; las pólizas contables que registren el pago de la nómina de las regidurías del ayuntamiento en dicha temporalidad, que incluya las transferencias o cheques y demás documentación complementaria; y el listado de cuentas	El veintidós de junio, el Director Jurídico de la Auditoría Superior del Estado desahogó el requerimiento en sentido de indicar que la Dirección de Fiscalización Municipal de dicho órgano fiscal señaló que <i>“Dicha información no está dentro de las muestras realizadas en la fiscalización de las cuentas públicas de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y lo que respecta a la cuenta pública dos mil veintiuno, aun no se ha iniciado proceso de fiscalización”</i>.

⁵⁴ Por un error, el acuerdo señala como fecha el quince de mayo, sin embargo, de otras constancias del expediente, es posible determinar que se trata de un acuerdo dictado el quince de junio.

bancarias utilizadas en la administración municipal antes referida y las actualmente activas. b) a la Auditoría Superior del Estado de Puebla, el original y copia certificada de la información presentada por el ayuntamiento, para justificar el monto del pago de remuneraciones a las personas regidoras que estuvieron en funciones durante la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno; y que informara si el Ayuntamiento había sido observado en relación a la cantidad fijada como dieta para las personas regidoras que se desempeñaron en ese periodo.	El veintitrés de junio, el presidente municipal desahogó el requerimiento remitiendo la siguiente documentación: a) Los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Ayuntamiento, correspondientes a los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno. b) las pólizas contables de registro de pago de nómina de las personas regidoras en la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno. c) El listado de cuentas bancarias utilizadas en la administración municipal dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, así como las de la presente administración.
El doce de julio, la Magistrada instructora requirió a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal, a fin de que remitiera los comprobantes fiscales expedidos a favor de las personas titulares de la presidencia, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento.	El dieciocho de agosto, el Administrador de Análisis Técnico Fiscal 4 de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal con sede en la Ciudad de México, en ausencia del Administrador Central de Análisis Técnico Fiscal y de los administradores de Análisis Técnico Discal 1, 2 y 3, desahogó el requerimiento indicando que la información solicitada resultaba confidencial, por lo que no podría otorgarla.
El seis de septiembre, la Magistrada instructora requirió a la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria, a través de su analista “I”, para que remita original o copia certificada de los CFDI expedidos a favor de las y los integrantes del ayuntamiento de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno	El doce de septiembre, el Subadministrador de Gestión de Servicios y Trámites con medios electrónicos 1 del Servicio de Administración Tributaria desahogó el requerimiento señalando que lo solicitado era información confidencial, por lo que no podía remitirla en razón de que su difusión podría constituir responsabilidad administrativa y/o penal.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio por el que la parte actora se duele de que el Tribunal local dejara de analizar adecuadamente las pruebas y que solo haya tomado en cuenta las remitidas por el Ayuntamiento -cuestión que además resulta ineficaz, puesto que el

Ayuntamiento, al ser el órgano responsable, a quien se le acusó de omitir pagar debidamente las remuneraciones de la parte promovente, debía ser la fuente primaria de información para resolver el asunto-ya que además se requirió a las siguientes autoridades:

- La Auditoría Superior del Estado de Puebla, a fin de que remitiera:
 - 1) los presupuestos de egresos del ayuntamiento, correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.
 - 2) el original y copia certificada de la información presentada por el Ayuntamiento, para justificar el monto del pago de remuneraciones a las personas regidoras que estuvieron en funciones durante la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno; y que informara si el Ayuntamiento había sido observado en relación a la cantidad fijada como dieta para las personas regidoras que se desempeñaron en ese periodo.
- La Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal Federal, a fin de que remitiera los comprobantes fiscales expedidos a favor de las personas titulares de la presidencia, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento.
- A la Administración de Gestión de Servicios y Trámites con Medios Electrónicos del Servicio de Administración Tributaria, a través de su analista "I", para que remita original o copia certificada de los CFDI expedidos a favor de las y los integrantes del ayuntamiento de la administración dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

En otro orden, la parte actora señala que la documentación que remitió el Ayuntamiento resulta errónea y alterada, por lo que no

existió certeza respecto a la información que el Tribunal local procedió a indagar consistente en el monto que percibían las personas regidoras de la administración municipal dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Ahora, en primer término, debe adelantarse que del acervo probatorio allegado al expediente, se evidencia que la parte actora **no logró refutar** la presunción *iuris tantum* [presunción de derecho respecto a la veracidad del hecho mientras no exista prueba en contra] sobre el valor probatorio de las documentales públicas allegadas al expediente por el Tribunal local, al no presentar-en aquella instancia o esta- algún medio de prueba suficiente para desvirtuar su contenido.

En efecto, en relación con la valoración de la documental pública, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión **5807/2018**, ha sostenido que, la persona juzgadora debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y la atribución de su eficacia probatoria (lo que se pretende probar). Así, tales elementos están íntimamente relacionados, en virtud de que la eficacia del documento depende, en primer plano, de su autenticidad.

La autenticidad es un concepto que depende del autor o autora del documento, pues es lo que le confiere certeza, por lo que la verificación documental consiste en la determinación de la autoría del documento por un funcionario público o funcionaria pública, por ello puede decirse que el documento público goza de una presunción de autenticidad que la ley dispone.

Regularmente, la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la



existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario o funcionaria que lo emitió y las y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador o la juzgadora al momento de valorarlo.

Sin embargo, esa eficacia privilegiada **no es absoluta**, ya que las propias personas legisladoras dispusieron en el artículo 16 de la Ley de Medios y en el 356, del Código local, que, si bien los documentos públicos hacen prueba plena, tal categoría puede ser desvirtuada por las partes; es decir, ***confiere oportunidad a quien los objeta de aportar las pruebas o agotar los medios pertinentes para desvirtuarlos***, de allí que ello no coloca a las partes en un estado de desequilibrio procesal.

Es decir, el valor legal que se asigna a la documental pública, en torno a que hace prueba plena, **goza de una presunción de validez**, pero las partes tienen el derecho de demostrar su falsedad, pues cuando existe colisión entre el documento público con otros medios de prueba, *la veracidad del documento puede desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario*.

De ahí que, tratándose de pruebas documentales públicas preconstituidas con valor tasado en la ley, se identifican dos dimensiones, una formal o adjetiva, y otra sustancial o material. La primera, se relaciona con el trámite procesal que el órgano legislador diseñó para establecer cuándo se está en presencia de una documental pública; es decir, con la autenticidad del documento público. En tanto que, la segunda, compete al contenido material del documento, esto es, lo declarado, realizado u ocurrido ante la

presencia del funcionario público o funcionaria pública, *cuya veracidad también puede ser desvirtuada en juicio.*

En el caso concreto, la parte actora señaló que diversas pruebas como los CFDI, pólizas contables, el enlace electrónico de transparencia y el acta de sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, guardaban vicios insuperables que demostraban que el Ayuntamiento, actuando de mala fe y cometiendo el delito de encubrimiento, alteró la información que remitió al Tribunal local.

Recibos CDFI y pólizas contables.

Ahora, para esta Sala Regional, el hecho de que existan anomalías en un recibo CDFI⁵⁵ y en pólizas exhibidas por el Presidente municipal, no implica que dichas documentales hayan sido fabricadas o alteradas, lo anterior ya que las irregularidades y aspectos como los que el actor señaló en su demanda no implican que dichas documentales carezcan de valor probatorio, puesto que, a pesar de que se acreditaran las anomalías e incongruencias acusadas, debe tomarse en cuenta que son cuestiones que guardan relación con la carga o llenado de comprobantes fiscales que las autoridades municipales están obligadas a realizar.

Por tanto, se estima que la revisión de dichos comprobantes - específicamente de las anomalías acusadas por la parte actora⁵⁶-

⁵⁵ La parte actora señala que las anomalías se acreditan en el recibo identificado con el número de serie del certificado del emisor 00001000000403498740, a nombre de Reina Trujillo Bolaños en su calidad de entonteces regidora de hacienda y patrimonio municipal.

⁵⁶ **Respecto a los CFDI.**

Que no se denomine el carácter de cada servidor público o servidora pública en los CFDI y por el contrario se les mencione como personas empleadas; que no todos los recibos contengan firmas autógrafas; que se haya establecido que el destinatario o destinataria de los recursos era una persona con un régimen fiscal equivocado y que el concepto de pago tenga errores; que se actualicen errores en la fecha del inicio de la relación entre el Ayuntamiento y las personas regidoras, así como del periodo “laborado”; que existan errores en la “etiqueta” de la que provienen los recursos que se pagan.



escapan de la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales, puesto que solamente las autoridades especializadas en materia fiscal cuentan con las atribuciones para ordenar la verificación y corrección de estos comprobantes, pudiendo, en su caso, anularlos o validarlos.

Además de que los órganos jurisdiccionales en materia electoral solamente tienen competencia para valorar documentales de cara a las violaciones a derechos político-electorales que las personas justiciables aduzcan que se actualizan en su perjuicio.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que los aspectos acusados por la parte actora no pueden revelar, por sí mismos, anomalías o errores en los CFDI y pólizas que cuenten con las características suficientes para derrotar la presunción de que se tratan de documentos con suficiente validez probatoria, ya que se trata de documentos de los que, de su conjunto, se desprende y acreditan que mes con mes se entregaban recursos idénticos a las y los integrantes del cabildo del Ayuntamiento.

Además, dichos comprobantes fiscales fueron entregados tanto por la administración municipal del periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, como por la actual, correspondiente al periodo dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro, aspecto que robustece la presunción de que se trata de documentales fidedignas con valor probatorio pleno respecto a su contenido y alcances, y que refuerzan la calificativa de lo infundado del agravio que se analiza.

Respecto de las pólizas contables.

Que el origen del recurso no fue emitido de la misma partida, sino de una partida que es incierta e incongruente respecto a la señalada en los CFDI y que los montos reflejados difieren del monto total anual aprobado, específicamente por lo que hace al clasificador por objeto del gasto "SERVICIOS PERSONALES/REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE".

Esta conclusión se refuerza con el sentido orientador de la tesis XVII.1o.C.T.38 C (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). HACEN PRUEBA PLENA LOS EXHIBIDOS DE FORMA IMPRESA EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, SIEMPRE QUE CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA EVIDENCIAR QUE CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**⁵⁷.

Siendo que en el caso, los CFDI valorados por el Tribunal local contienen -en los términos señalados- la clave del Registro Federal de Contribuyentes y nombre del Ayuntamiento que los expidió, el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, lugar y fecha de expedición, el Registro Federal de Contribuyentes y nombre de la persona a favor de quien se expidió, la descripción del servicio amparado, el valor e importe total, y la forma y método de pago.

Sumado a lo anterior, las tachaduras y añadiduras que la parte actora indica que presentan las pólizas contables, no reflejan una alteración suficiente como para desvirtuar su validez probatoria, puesto que, inclusive en la hipótesis de que se acrediten, solamente implica que fueron documentos que, además de que requerían ser clasificados, debían contener información para conocer si se entregaron o no a las personas miembros del cabildo.

Por otro lado, la parte promovente se duele de que, contrario a lo que el Tribunal local realizó al analizar un diverso medio impugnativo, en su asunto se dejaron de contrastar, verificar y certificar la información

⁵⁷ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de dos mil veintiuno, tomo IV, página 3319.

contenida en la totalidad de los doscientos ochenta y nueve recibos CFDI, con los códigos QR que aparecen en cada uno de estos.

Ahora, del acta⁵⁸ por la que la Magistratura instructora del juico local certificó dichos recibos se advierte lo siguiente:

- Se asentó que se analizarían y comprobarían los doscientos ochenta y nueve recibos CFDI, correspondientes a las remuneraciones que percibieron las personas regidoras y síndica del Ayuntamiento (nueve personas) de noviembre de dos mil dieciocho a junio del dos mil veintiuno.
- Se señaló que se escanearía la totalidad de los doscientos ochenta y nueve códigos QR contenidos en cada uno de los recibos CFDI.
- Durante el desahogo de la diligencia se estableció que cada uno de los recibos aportados, escanearse los respectivos códigos QR, eran coincidentes con la información resguardada y certificada por el Servicio de Administración Tributaria.
- Finalmente, anexó al acta captura de cada uno de los doscientos ochenta y nueve resultados que arrojó la verificación de los CFDI en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, verificaciones que constan en el expediente y de las que se puede advertir que los CFDI son auténticos.

En ese tenor, se considera que el agravio de la parte actora es **inoperante** ya que parte del error de percepción relativo a considerar que no se analizaron la totalidad de los doscientos ochenta y nueve recibos CFDI aportados, cuestión que, como se advierte de autos, sí

⁵⁸ Acta que se ubica en la foja con el folio 1707, del cuaderno accesorio 3, del juicio de la ciudadanía que se resuelve.

aconteció y, por tanto, existe certeza de que la información contenida en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria coincide con la todos los recibos físicos CFDI aportados por el Ayuntamiento.

Lo anterior, resulta acorde a lo asentado en sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012** de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**⁵⁹.

Por otro lado, la parte actora señala que las pólizas contables no reflejan gastos específicos, sino gastos en general y que, por tanto, no era posible vislumbrar la cantidad real que percibían la totalidad de las personas regidoras del municipio.

Al respecto, el agravio es **infundado** ya que, como se ha señalado, el Tribunal local realizó una adecuada y suficiente valoración de pruebas, ya que el hecho de que dichas pólizas no establezcan la cantidad específica que se destinaba como pago de remuneraciones a cada persona regidora no implica que sean erróneas o que oculten información.

Sino que demuestran -para los efectos de este juicio- que el Ayuntamiento destinaba recursos para solventar sus diversas necesidades, incluidas las relativas al pago de remuneraciones tanto de su personal con relación laboral, como de las y los propios miembros del cabildo siendo que el estudio de si fiscalmente son

⁵⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2a./J. 108/2012 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce, Página 1326.

correctas o no escapa al pronunciamiento que debía hacer el Tribunal local o puede hacer esta sala.

Por otro lado, la parte actora señala que no es dable considerar que la Auditoría Superior del Estado de Puebla otorgó certeza respecto a la información contenida en las pólizas y CDFI analizados por el Tribunal local, puesto que dicha autoridad fiscalizadora señaló que la información presentada por el Ayuntamiento para justificar el monto del pago de remuneraciones a las personas regidoras que estuvieron en funciones de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno no estaba dentro de las muestras de fiscalización de las cuentas públicas, ya que aún no se iniciaban los respectivos procesos de fiscalización.

Al respecto, dicho agravio deviene **infundado** ya que, si bien la Auditoría Superior del Estado de Puebla señaló que no contaba con la información requerida, lo cierto es que mediante escrito presentado el once de mayo, remitió información necesaria para que la autoridad responsable resolviera el medio impugnativo de su competencia.

Lo anterior, ya que en dicha fecha, en cumplimiento a un requerimiento del Tribunal local, envió copias certificadas de diversos presupuestos de egresos de los que inequívocamente se desprendía que, por lo que hace a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, las percepciones o remuneraciones que deberían recibir las personas regidoras sería de entre \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.); mientras que las correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, las remuneraciones podrían recibir entre \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.); cantidades que difieren de los \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) que

adujo la parte actora y coinciden con los montos que el Ayuntamiento refirió pagar a las regidurías.

Por lo anterior es que se considera que la aseveración de la parte actora, consistente en que la Auditoría Superior del Estado de Puebla no brindó información que permitiera vislumbrar que los pagos señalados en los recibos CFDI y las pólizas contables eran objetivos, deviene infundado.

En conclusión, por lo que hace a los recibos de pago CFDI analizados por el Tribunal local, se coincide con el alcance y valoración de documental pública que se les otorgó, puesto que, de conformidad con los artículos 358⁶⁰ y 359⁶¹, del Código local, y el criterio orientador de Tribunales Colegiados de Circuito citado al ser documentos que emitió una autoridad municipal, acorde a sus atribuciones financieras y fiscales, es que deba concedérseles valor probatorio pleno.

Además, como se adelantó, del conjunto de los recibos señalados es dable concluir que demostraban aspectos vinculados con las remuneraciones que recibían los miembros del cabildo ya que:

- Se entregaban mensualmente a todas las personas integrantes del cabildo.

⁶⁰ **Artículo 358.-** Las pruebas serán:

I. Documentales Públicas:

a) Los documentos que expidan los órganos o funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones;

b) Los documentos que expidan las demás autoridades federales, estatales o municipales, de conformidad con la competencia que la Ley les confiere; y

c) Los documentos realizados por quienes se les confiere fe pública y en los que consten hechos que les sean propios.

⁶¹ **Artículo 359.-** Harán prueba plena las documentales públicas. En su caso, se admitirá prueba en contrario.

Tendrán el valor de presunción las documentales privadas y las pruebas técnicas y admitirán prueba en contrario. Harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

- Las cantidades previstas como pago a todas las personas titulares de una regiduría era idéntica (\$4,000.00 [cuatro mil pesos 00/100 M.N.] de noviembre de dos mil dieciocho a enero de dos mil veintiuno; y \$4,400.00 [cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.], a partir de febrero de dos mil veintiuno).

Por tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, es dable considerar que los recibos CDFI y las pólizas que aportó el Ayuntamiento durante la instrucción del juicio local, son pruebas documentales idóneas con valor probatorio pleno para demostrar el pago de remuneraciones ordinarias que eran entregadas a las personas titulares de las regidurías.

En otro orden de ideas, la parte actora señala que mediante escrito que presentaron el veintiuno de septiembre ante el Tribunal local, le advirtieron que en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y de documentos que acreditaban el gasto modificado, se desprendía la existencia de una gratificación de fin de año, aspecto que no fue considerado por la Magistratura instructora del juicio local ni en la sentencia controvertida y que revelaba una contradicción y falta de certeza respecto a la información que el Ayuntamiento allegó al señalar que a los miembros del cabildo no se les pagaban aguinaldos. Asimismo, indican que los montos reflejados en las pólizas emitidas mensualmente difieren del monto total anual aprobado⁶².

El agravio en cuestión deviene **infundado** ya que, contrario a lo señalado por el actor y la actora, en la sentencia impugnada se realizó

⁶² Al respecto, señalan que tal aspecto se actualiza en los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, y se advierte en el clasificador por objeto del gasto “SERVICIOS PERSONALES/REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE”

un análisis respecto de la petición que la parte promovente realizó, consistente en que en los distintos presupuestos de egresos del Municipio se advertían rubros relativos a “*GASTOS DE SERVICIOS PERSONALES*” y “*REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES*”, por lo que inferían que en el Ayuntamiento se erogaban gastos adicionales que pudieron destinarse para el pago de las personas regidoras.

Al respecto, el Tribunal local, en primer lugar, refirió que la litis del asunto se centraba en dilucidar si a las personas enjuiciantes se les daba un trato diferenciado respecto de sus pares, en lo tocante a las remuneraciones que recibían por ejercer el cargo de titulares de una regiduría al interior del Ayuntamiento; asimismo, se señaló que, de conformidad con las diversas pruebas aportadas por las partes del juicio local y recabadas por la propia autoridad responsable, era dable concluir que el pago de las dietas de todas las personas regidoras era idéntico, por tanto, no se podía inferir, como lo señaló la parte actora, que se acreditaba o desprendía el pago diferenciado que adujeron o el pago de prestaciones laborales a miembros de cabildo.

Finalmente, el Tribunal local señaló que se dejaban a salvo los derechos de la parte promovente para que si así era su deseo, presentaran la denuncia correspondiente ante las instancias que consideren competentes, puesto que la prosecución de los delitos se realiza por una autoridad distinta a la jurisdiccional electoral.

En ese sentido, se considera que el agravio de la parte actora deviene **infundado** ya que, como bien lo señaló el Tribunal local, la litis del asunto se circunscribió en revelar si de los documentos que acreditaran válidamente las percepciones de las personas regidoras, se actualizaba alguna diferencia injustificada en perjuicio de la parte



promovente, es decir, no se fijó en el aspecto relativo a que las cuentas públicas del Ayuntamiento (reflejadas en las pólizas que emitían mensualmente) coincidieran plenamente con lo establecido en los presupuestos de egresos ya que, como se ha señalado, tales aspectos, al encontrarse inmersos al ámbito presupuestario-administrativo del Municipio de Eloxochitlán, escapan de la revisión que pudiera efectuar un órgano jurisdiccional electoral, como lo son el Tribunal local responsable y esta Sala Regional.

Además, en el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, se estableció explícitamente que las remuneraciones que debían recibir las personas regidoras del Municipio debían ser de entre \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)⁶³, sin que se refiriera la obligación de pagarles, además de dietas, aguinaldos.

En ese tenor, no es dable acoger la pretensión de la parte actora por la que señala que en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, y de documentos que acreditan el gasto modificado, se desprende la existencia y necesidad de que se le pague una gratificación de fin de año. Lo anterior, en razón de que en el supuesto de que en dichos documentos se advierta esa clasificación de gasto presupuestado, no implica inequívocamente que a las personas integrantes del cabildo se les haya pagado una gratificación de fin de año, sino que, en todo caso, esa prestación se previó para personas que guardaban una relación laboral con el Ayuntamiento.

⁶³ Aspecto identificable en la foja con folio 684, del cuaderno accesorio 1, del juicio que se resuelve.

Dicha conclusión se fortalece con el resto de documentos valorados por el Tribunal local, de los que válidamente se concluyeron los montos que las personas regidoras y síndica recibieron por concepto de remuneraciones durante la gestión dos mil dieciocho – dos mil veintiuno, sin que se haya contemplado la gratificación alegada por la parte promovente.

En ese tenor, las cantidades a las que llegó el Tribunal local resultan coincidentes con las establecidas en dicho presupuesto de egresos.

De ahí lo **infundado** del agravio.

En otro orden de ideas, la parte promovente aduce que las cantidades calculadas para el pago de dietas de las personas regidoras señaladas en la sentencia (\$36,000.00 [treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.]), no coinciden con lo aprobado en los presupuestos de egresos emitidos por la Auditoría Superior del Estado de Puebla, pues en dicho presupuesto se desprende que los presupuestos contemplan diez regidurías y no nueve, como de manera arbitraria e incongruente lo intenta hacer valer el Tribunal local, pues de ser el caso que el faltante es el Presidente municipal, la cantidad indicada no coincide con las diez regidurías, por lo tanto es incierta.

Respecto a dicho motivo de disenso, esta Sala Regional considera que es **infundado**, ya que de acogerse el planteamiento enderezado se actualizaría un supuesto que permitiría considerar que el pago de los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) que el Tribunal local determinó, es superior al que realmente percibían, se explica.

El Tribunal local determinó que de las probanzas que analizó se desprendía que a cada una de las ocho personas regidoras y a la

síndica se les entregaba como remuneración la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.); al respecto, la parte actora señala que el cabildo no se integraba por las señaladas nueve personas, sino por diez, por lo que indica que el Tribunal local dejó de contemplar al Presidente Municipal.

En ese tenor, si esta Sala Regional acogiera la alegación de la parte actora, se consideraría que cada persona integrante del cabildo, en lugar de percibir los \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) señalados por el Tribunal local, realmente le eran entregados \$3,600.00 (tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) cantidad que resultaría de dividir \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) entre diez personas (ocho regidurías, una sindicatura y una presidencia municipal).

Por tanto, se considera que dicho agravio debe declararse **infundado** pues lejos de beneficiar a la parte actora, le generaría un perjuicio ya que, como se señaló, su pretensión recae en que se le entregue una cantidad mayor de recursos, no una menor, y de declararse fundado su agravio implicaría atender la segunda de las consecuencias señaladas.

Finalmente, esta Sala Regional considera que el hecho de que los datos que obran en las pruebas, relativos a las remuneraciones que percibían las personas regidoras del Ayuntamiento, no guarden estricta coincidencia, no implica necesariamente que se nieguen u otorguen los derechos que las partes acuden a reclamar, sino que, como lo hizo el Tribunal local, lo procedente era analizar la totalidad de los elementos probatorios recabados y, de un estudio minucioso y

en atención al principio *pro persona*, se reconocieran -de ser el caso- los derechos que más beneficiaran a las partes.

En ese sentido, debe destacarse que las cantidades que reflejan dichos documentos coinciden con lo señalado por el Ayuntamiento mientras que son totalmente discordante con lo que sostiene la parte actora en torno a que el resto de las personas regidoras recibían \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Enlace electrónico de transparencia.

En otro orden, la parte promovente señala que la Magistrada instructora del juicio local verificó un enlace electrónico de un portal de internet oficial de transparencia, aspecto que se resaltó en la sentencia impugnada y que, supuestamente, señalaba que la dieta de las personas regidoras ascendía a la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.); al respecto, la parte actora considera que el monto al que llegó el Tribunal local carece de certeza ya que es incierto, puesto que se trata de la misma información contenida en la documentación que considera no fue valorada adecuadamente.

En concepto de esta Sala Regional, el agravio deviene **infundado**, ya que el contenido certificado por la Magistrada instructora del juicio local se encontraba alojado en una página de internet oficial del propio Ayuntamiento, sumado a que, como se ha indicado y se seguirá señalando, la conclusión a la que llegó el Tribunal local sobre el monto al que ascendían las remuneraciones de las personas regidoras no solo se fundó en la certificación de la página de internet señalada, sino que, entre otras cuestiones, se estableció a partir del análisis de diversa información y documentación, como lo fue:



- Copias certificadas por el Secretario General del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, de las actas de sesión del cabildo de quince y dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en doce fojas.
- Copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, de doscientos ochenta y nueve recibos CFDI expedidos a favor de la totalidad de las personas titulares de las regidurías y sindicatura, correspondientes al periodo comprendido de noviembre de dos mil dieciocho, a junio de dos mil veintiuno, recibos que se cotejaron respecto de la información alojada en el sitio electrónico del Servicio de Administración Tributaria.
- Copia simple de los comprobantes CFDI, expedidos a nombre de la actora y el actor durante la administración dos mil dieciocho - dos mil veintiuno del Ayuntamiento.
- Copias certificadas por la Directora Jurídica de la Auditoría Superior del Estado de Puebla, de los presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno.
- Copias certificadas de los estados de cuenta de las cuentas bancarias del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- Copias certificadas de las pólizas contables de registro de pago de nómina de las regidoras y los regidores del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno;
- Copia certificada del listado de cuentas bancarias utilizadas en la administración municipal dos mil dieciocho - dos mil veintiuno.

De ahí que el agravio en estudio sea **infundado**, ya que aun estableciendo que el contenido alojado en la página de internet del Ayuntamiento no puede considerarse certero, existen otros medios probatorios que, en su conjunto, generan la objetiva presunción de

que las cantidades de los pagos a las que llegó la autoridad responsable son correctas y que, de conformidad con lo analizado en párrafos anteriores, resultaron idóneos para demostrar las cantidades a las que ascendieron las dietas de las personas regidoras.

Listas de nómina o listas de raya

Por otro lado, la parte actora señala que desconoce las firmas plasmadas en la lista de raya o acuses de recibo de pago de la nómina que el Ayuntamiento remitió al Tribunal local, indicando que dichos documentos son falsos puesto que nunca los firmaron, por tanto, consideran que el Tribunal local debió emprender las diligencias pertinentes para determinar la autenticidad o falsedad de las firmas contenidas en dichas listas, como pudo haber sido el desahogo de una prueba pericial o un reconocimiento de firma, que, si bien no se contempla en el Código local, resultaba necesario para dotar de certeza a dichas probanzas y resolver el medio impugnativo.

Ahora, esta Sala Regional considera que el agravio en cuestión resulta **infundado**, ya que, como se ha señalado, la determinación a la que llegó el Tribunal local no solo tuvo su base en la página de internet del Ayuntamiento o en las listas de raya firmadas, sino que además, la conclusión relacionada con el monto de remuneraciones que percibían las personas regidoras se sustentó en el análisis de diversas documentales:

En ese tenor, se considera que la parte actora, al señalar que las listas de acuses de recibos de pago que remitió el Ayuntamiento cuentan con firmas falsas, pierde de vista que el Tribunal local, a pesar de un supuesto hipotético relativo a que no hubiera analizado dichas probanzas, habría llegado a la misma conclusión relacionada con que

el monto pago que se realizaba a la totalidad de las personas regidoras del Ayuntamiento.

Además, el desahogo de la prueba pericial o de reconocimiento de firmas que señala la parte actora no tendría un efecto útil como para dilucidar la controversia, pues, como se adelantó, aun considerando que las firmas no eran suyas, tal aspecto no podría establecerse como una irregularidad determinante y de la entidad suficiente para lograr alcanzar su pretensión, dado que con el análisis que el Tribunal local efectuó de otros documentos, se arribó a la misma conclusión.

Por otro lado, de un contraste realizado entre **1)** las listas de raya en las que aparecen diversas fechas y las firmas de las y los miembros del cabildo, cuya autoría es cuestionada por la parte actora, y **2)** las fechas en las que la parte actora no cuestionó la omisión total de recibir remuneraciones, se advierte lo siguiente:

Fecha de los recibos firmados por la parte actora en las listas de raya	Fechas en las que la parte actora no cuestionó la omisión total de recibir remuneraciones
Del uno al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.	La parte actora señaló en su demanda primigenia que, desde que inició su gestión (octubre del año dos mil dieciocho) recibió remuneraciones por \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), al menos hasta el mes de febrero de dos mil veinte.
Del uno al treinta de junio de dos mil diecinueve.	
Del uno al treinta de septiembre de dos mil diecinueve.	
Del uno al treinta y uno de enero de dos mil veinte.	
Del uno al veintinueve de febrero de dos mil veinte.	

De dicho contraste es válido concluir que la parte promovente no cuestionó que en los meses en donde aparecen sus firmas en las listas de raya (noviembre de dos mil dieciocho; junio y septiembre de

dos mil diecinueve; y enero y febrero de dos mil veinte) haya dejado de recibir remuneraciones por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.); aspecto que revela que, al aceptar que recibió pagos, no resulta necesario emprender alguna diligencia para examinar si dichas firmas son de su autoría.

Lo anterior ya que, como se ha señalado y se seguirá desarrollando, el monto de las remuneraciones que recibieron en dichos meses corresponden fielmente a los establecidos en los diversos elementos de prueba que las partes del juicio local aportaron, y a los que el Tribunal responsable se allegó.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Acta de la primera sesión de cabildo.

Por otro lado, la parte actora se duele de que el Tribunal local señaló que el monto o cantidad de las remuneraciones y dietas se haya hecho de su conocimiento a través de una sesión de cabildo celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, por lo que supuestamente consintieron tal aspecto.

Lo anterior, al indicar que el Tribunal local dejó de advertir que no estuvieron presentes en dicha sesión, ya que se les tomó protesta hasta el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

Por tanto, consideran que no resulta apegado a derecho considerar que las cantidades previstas en los respectivos presupuestos de egresos que se pagarían a las regidurías como remuneración por su encargo fue una cuestión que se hizo de su conocimiento, autorizaron y que, al no haberla impugnado, consintieron.

A fin de dar respuesta al agravio en cuestión, debe resaltarse que en la instancia local aconteció lo siguiente:

- En el informe circunstanciado presentado ante la instancia local, el otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento señaló que en la primera sesión de cabildo, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, se estableció el monto de las remuneraciones que percibirían las personas regidoras.
- En la sentencia impugnada, el Tribunal local indicó que la parte actora no estuvo presente en la primera sesión de cabildo, puesto que se les tomó protesta hasta el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, sumado a que del acta relativa a la toma de protesta no se estableció que se harían de conocimiento de la parte actora las decisiones y acuerdos tomados en la primera sesión, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho.
- En un apartado de la sentencia impugnada, la autoridad responsable llegó a diversas conclusiones sobre el supuesto pago incompleto y retención de sus remuneraciones que impugnaron, señalando que de la primera acta de sesión de cabildo (de quince de octubre de dos mil dieciocho) se advertía que se estableció dicha cantidad⁶⁴, aspecto que al no haber sido controvertido, se encontraba consentido.

Ahora, esta Sala Regional considera que, aun en el supuesto de que el Tribunal local hubiera realizado un estudio deficiente de dicha cuestión, el agravio es **infundado** ya que la acusada deficiencia -al ser contrastada con el resto de razonamientos que la autoridad responsable emprendió-, no implica que las conclusiones a las que

⁶⁴ Al respecto, se estableció que los primeros dos años de gestión se pagarían \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y el tercer año \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

llegó pudieran ser distintas; sumado a que resultaría ocioso emprender un análisis aislado de la resolución impugnada, cuando, aun siendo fundados los agravios, no modificarían la esencia de lo decidido por el Tribunal responsable.

Lo anterior ya que, si bien el Tribunal local determinó que la parte actora consintió la cantidad de remuneraciones que percibirían, lo cierto es que tal cuestión fungió como un argumento accesorio respecto del resto de consideraciones por las que concluyó la cantidad a las que ascendían sus dietas, pues también indicó que, a partir de las diversas documentales analizadas (Recibos CFDI, presupuestos de egresos correspondientes a los años dos mil diecisiete a dos mil veintiuno, estados de cuenta de las cuentas bancarias del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, pólizas contables de registro de pago de nómina de las regidoras y los regidores del Ayuntamiento de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, listado de cuentas bancarias utilizadas en la administración municipal dos mil dieciocho - dos mil veintiuno, y listas de raya firmadas por las y los integrantes del cabildo), era dable establecer que:

- De octubre de dos mil dieciocho a octubre de dos mil veinte, se les pagó a todas las personas regidoras \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- Que el Ayuntamiento omitió pagarle a la parte actora sus dietas en los siguientes meses:
 - Marzo, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de dos mil veinte, por una cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) al mes, a cada uno y una;
 - Octubre (parte proporcional), noviembre y diciembre de dos mil veinte y enero a octubre de dos mil veintiuno,

\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) al mes, a cada uno y una.

- Que la parte actora percibió debidamente sus dietas en los años de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como los meses de enero, febrero y junio de dos mil veinte, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) al mes, a cada uno y una, por lo que no procedía que alcanzaran su pretensión relativa a que se establecieran que sus dietas ascendían a \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) al mes, a cada uno y una.

Sumado a lo anterior, si bien no puede considerarse que la parte actora se hizo sabedora de las decisiones tomadas en la primera sesión de cabildo, celebrada el quince de octubre de dos mil dieciocho, lo cierto es que los montos establecidos en dicha sesión, al ser los que más derechos otorgaban a la parte actora, son los que el Tribunal responsable determinó como ciertos.

Además, es válido establecer que conocieron las remuneraciones que percibirían, al menos en el primer año de su gestión, al recibir la primera mensualidad relativa al concepto de pago de sus dietas, lo que, como determinó el Tribunal local, consintieron al no impugnar pues la controversia en esta cadena impugnativa no versa sobre la cantidad precisa que se autorizó en dicha sesión sino sobre una supuesta disparidad en las remuneraciones que recibían respecto a la percibida por el resto de integrantes del cabildo.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

Videos aportados por la parte actora

En otro orden de ideas, la parte actora aduce que el Tribunal local violentó el principio de objetividad y de debido proceso derivado de su presunta omisión de considerar los hechos reales que ocurrieron el quince de octubre de dos mil dieciocho, en la toma de protesta de los miembros del cabildo electos por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior al considerar la autoridad responsable valoró erróneamente, sin objetividad ni congruencia, los videos que aportaron para probar que no se les permitió rendir protesta el día de la instalación del Ayuntamiento, bajo el erróneo argumento relativo a que el valor de dichos videos, al ser una prueba técnica, era presuncional ya que no demostraban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Asimismo, indican que en el escrito por el que presentaron el USB que contenía los videos, realizaron diversas manifestaciones que debieron ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable al emitir la sentencia controvertida⁶⁵.

En ese tenor, la parte actora aduce que, a pesar de que el Tribunal local ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad responsable, flexibilizando las formalidades para la presentación de pruebas, debió tomar en cuenta las manifestaciones contenidas en el escrito señalado, puesto que los dejó en estado de indefensión al indicar que su prueba no tenía valor probatorio pleno.

⁶⁵ En el escrito señalaron que temieron por su integridad física, ya que el otrora Presidente Municipal les humilló públicamente, comunicándole a la actora que se fueran a su casa a lavar, que eso era para lo que servía.



Por tanto, señalan que de haberse analizado los videos y el escrito por el que los presentó debidamente, adminiculándolos y concatenándolos con otras pruebas, habría concluido la existencia de una vulneración a sus derechos político-electorales en la vertiente de acceso y desempeño al cargo.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el agravio es **infundado**, y que fue correcta la valoración de prueba técnica con carácter indicio que el Tribunal local confirió a los videos aportados por la parte actora, sumado a que, flexibilizando la carga probatoria que les correspondía⁶⁶, valoró otros elementos⁶⁷ con los que -como se señaló en la respuesta a los agravios concernientes a la primer temática estudiada- concluyó que su queja relativa a que no se les permitió tomar protesta el quince de octubre de dos mil dieciocho, como al resto de miembros del cabildo, lo que vulneró sus derechos político electorales, en su vertiente de desempeño del cargo, era fundada.

Ahora bien, resulta necesario señalar que las documentales como los videos aportados por la parte actora deben valorarse de conformidad con los criterios contenidos en las jurisprudencias de la Sala Superior **6/2005 y 4/2014** de rubros: **PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA, y PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE**

⁶⁶ De conformidad con la Jurisprudencia **27/2016**, de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

⁶⁷ Una fotografía de una nota periodística de un medio digital denominado IXEMI, de la plataforma Facebook y el acta de cabildo de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, en la que se advierte que la parte actora tomó protesta de ley ese día, como personas regidoras por el principio de representación proporcional.

CONTIENEN⁶⁸, Jurisprudencia que es de observancia obligatoria tanto para el Tribunal Local como para esta sala en términos del artículo 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dichos criterios señalan que para que las pruebas técnicas, como lo son las fotografías o videos, acrediten hechos determinados deberán ser administrados con otros medios probatorios de los que se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo que en la especie no sucedió.

En efecto, del contenido de los videos aportados por la parte actora no es posible acreditar el lugar dónde se grabaron; ni el contexto de las cuestiones que vislumbran; lo cual resultaría indispensable para tener por probados los hechos acusados.

Por tanto, como lo indicó el Tribunal local, si bien del contenido de dichos videos es posible advertir hechos simples, no es posible acreditar el desprendimiento de los hechos irregulares planteados o la fecha en que fueron grabados; por tanto, dichas pruebas no acreditan, por sí mismas, las conductas acusadas.

Acorde a los indicados criterios reiterados por la Sala Superior, las pruebas técnicas como las fotografías, imágenes y grabaciones, son insuficientes por sí mismas para probar un hecho, por lo que es necesario vincularlos con otro medio probatorio.

En ese tenor, el hecho de que la parte actora haya realizado manifestaciones en un escrito por el que relató lo acontecido el día de

⁶⁸ Consultables en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997—2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256 y en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 23 y 24.



la instalación del Ayuntamiento, no implicaba que el Tribunal local acogiera y tomara por ciertos sus dichos, ya que resultaba necesario que se analizaran elementos pruebas suficientes para acreditar que se les violó el derecho político electoral relativo a que se les permitiera, como al resto del cabildo, rendir protesta.

En ese sentido, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal local relativa a considerar que los videos aportados solamente podrían fungir como indicios que, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia previstas en el artículo 16 de la Ley de Medios, su contenido solamente podría generar una valoración probatoria plena al concatenarlas con otros elementos.

Ahora bien, como se adelantó, el Tribunal, al analizar el resto de las pruebas relacionadas con la alegación de la parte actora, consistente en el impedimento que sufrieron para tomar protesta el quince de octubre de dos mil dieciocho (específicamente, que se les tomó protesta hasta el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho), concluyó otorgarle la razón y determinar que se actualizó un indebido actuar del otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Remuneraciones desproporcionales.

Respecto a los agravios esgrimidos por la parte actora, vinculados con las aducidas violaciones a disposiciones de carácter fiscal y financiero, la parte actora aduce que el Tribunal local pasó por alto que su impugnación se vinculaba directamente con el indebido manejo del erario por parte del Ayuntamiento, puesto que, en contravención al artículo 14 y 127 de la Constitución, diversas

personas que laboraban al interior del Ayuntamiento percibían remuneraciones superiores a las de las y los miembros del cabildo.

A fin de abordar el estudio de ese motivo de inconformidad, en primer término, debe señalarse que en la sentencia controvertida, la autoridad responsable indicó que mediante escrito presentado el veintiuno de septiembre, la parte actora manifestó, entre otras cuestiones, que una persona que laboraba en el Ayuntamiento como recepcionista, recibía remuneraciones superiores a las que ellos percibían, señalado que tal aspecto resultaba incongruente, pues una persona que ostenta un cargo administrativo, al contar con funciones de menor responsabilidad respecto a las de una persona regidora, no debería de recibir remuneraciones.

Al respecto, el Tribunal local dio respuesta al escrito presentado por la parte actora, en sentido de indicar que la litis del asunto se centraba en dilucidar si a las personas enjuiciantes se les pagaban remuneraciones inferiores a la de sus pares, concluyendo que se les otorgaban las mismas prestaciones y que no era dable que se analizaran aspectos distintos a los acusados en la demanda inicial que se presentó.

Una vez señalado el motivo de disenso y la postura del Tribunal local en el tema, esta Sala Regional concluye que el agravio es **infundado**, ya que, independientemente de la respuesta que otorgó la autoridad responsable sobre el tema vinculado al supuesto pago superior que se otorgaba a personal administrativo del Ayuntamiento, se considera que los órganos jurisdiccionales electorales no cuentan con competencia para establecer si la diferencia entre el salario del personal que labora en el Municipio y las personas miembros del cabildo es ajustada a derecho.

Al respecto, el artículo 127 de la Constitución, así como el 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

Constitución

Artículo 127.

Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(...)

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

(...)

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Constitución local

Artículo 134.

Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de los Municipios, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

(...)

III.-Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos en los casos permitidos por esta Constitución, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

(,...)

De dichos preceptos normativos, se advierte la prohibición expresa de que alguna persona servidora pública perciba una remuneración igual o mayor a la de sus superiores jerárquicos o superiores jerárquicas.

En ese tenor, esta Sala Regional considera que, en principio, las impugnaciones relacionadas con los salarios de personas trabajadoras del municipio y su diferencia respecto a las dietas que perciben los miembros del cabildo, abordan aspectos vinculados con la materia financiera, administrativa y económica de un Municipio, por tanto, dichas cuestiones se rigen por las normas administrativas, de ahí que las controversias que surjan respecto a su aplicación, interpretación y violación, solamente puede ser analizadas por autoridades jurisdiccionales cuya competencia recae en materias distintas a la electoral.

Ahora, es trascendente exponer claramente a la parte promovente que la presente determinación no implica una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque, para que se instaure un procedimiento jurisdiccional, es necesario que se cumplan con requisitos mínimos, los cuales, se consideran de orden público y,

entre tales exigencias, se encuentra la competencia de los órganos sustanciadores y resolutores.

En ese sentido, el estudio realizado por el Tribunal Local fue correcto pues efectivamente, la controversia que la parte actora planteó en dos mil veintiuno -al inicio de esta cadena impugnativa- y que debía resolver la responsable no involucraba revisar si sus derechos político electorales habían sido vulnerados porque percibían una remuneración menor a la de alguna persona servidora pública del Ayuntamiento cuyo cabildo integraban, sino en dilucidar si se les pagaba menos que al resto de personas regidoras.

Así, los planteamientos expresados en septiembre de este año en torno a la supuesta ilegalidad de las remuneraciones que percibieron mientras estuvieron en sus cargos porque una persona inferior jerárquicamente a la parte actora, percibía un salario mayor, no formaba parte de lo que debía revisar el Tribunal local.

Es decir, realizar el estudio de los planteamientos expresados por la parte actora en septiembre de este año como parte de la controversia original hubiera implicado variar la controversia por lo que, como se indicó, el análisis de una supuesta ilegalidad cometida por la diferencia indicada, debería ser revisada en otro medio de impugnación que escaparía a la materia electoral.

De ahí que esta Sala Regional deja a salvo los derechos de la parte actora para controvertir las violaciones que aduce ante las autoridades competentes.

Dispersión de nómina.

En otro orden, la parte promovente indica que el Ayuntamiento fue omiso en remitir al Tribunal local la dispersión de la nómina y el estado de cuenta del que se advirtiera dicha dispersión, lo anterior ya que solamente entregó una dispersión general, aspecto que generó que no se pudiera desprender la cantidad que percibía cada integrante del Ayuntamiento, cuestión que generó incertidumbre respecto de la información remitida.

Al respecto, dicho motivo de disenso es **infundado**, ya que mediante acuerdos dictados el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora local requirió al Ayuntamiento para que remitiera lo siguiente:

- a) Recibos de nómina firmados autógrafamente o en caso de que el pago de remuneraciones se hiciera en efectivo.
- b) La dispersión de nómina y estado de cuenta del que se advierta dicha dispersión, ello en caso de que el pago de remuneraciones se hubiera hecho a través de transferencia bancaria.
- c) La póliza-cheque debidamente firmada de recibido, en caso de que el pago de remuneraciones se hubiere hecho a través de la entrega de cheque nominativo.

Dicho requerimiento demuestra que el requerimiento que se efectuó no fue dirigido a que se remitieran la totalidad de documentos enunciados, sino que se dirigió a que, dependiendo de la manera o forma en que se pagaban las remuneraciones, debían remitir ciertos documentos.

En ese sentido, en razón de que el Ayuntamiento remitió **I)** un listado que reflejaba la recepción del pago de nómina firmado

autógrafamente por las y los miembros del Cabildo, II) recibos CFDI de cada uno y una de las y los integrantes del Cabildo que reflejaba el pago de sus remuneraciones; y III) pólizas contables de los gastos operativos que realizaba el Ayuntamiento, es que se considera que el agravio es **infundado**, ya que la autoridad requerida sí cumplimentó el requerimiento y remitió diversa información y documentación que resultó útil para que el Tribunal local resolviera la controversia.

Ahora, si bien no se remitió la dispersión de la nómina de quienes integran el cabildo, ni el estado de cuenta del que se advirtiera dicha dispersión, esta Sala Regional considera que tal cuestión obedece a que, presuntivamente, los pagos no se realizaban mediante transferencias bancarias, por tanto, se considera que la omisión acusada es **infundada** puesto que el Tribunal local actuó conforme a derecho al considerar que los documentos probatorios a los que se allegó y que le aportaron las partes, resultaron suficientes para establecer los montos que percibían las personas regidoras del Ayuntamiento, en la gestión de la administración dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.

Acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas

Por otro lado, la parte actora indica que el Tribunal local debió advertir que en el expediente sí obraban elementos probatorios suficientes para establecer que, en su momento, se les impidió el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento y oficinas que les asignaron, así como para determinar el indebido retiro del mobiliario y la falta de entrega de recursos materiales para el ejercicio de su encargo; señalando que, en todo caso, si no obraban dichas probanzas, debió recabarlas de oficio.

En concepto de esta Sala Regional, el motivo de disenso es **infundado**, ya que la parte actora asevera que el Tribunal local, de haberse allegado de las pruebas idóneas, habría concluido que se les negó el acceso a oficinas e instalaciones del Ayuntamiento, se les retiró el mobiliario y se omitió entregarles recursos materiales para ejercer sus funciones, sin indicar qué clase de pruebas debió haber recabado para dilucidar dichos hechos.

Al respecto, se debe convalidar la decisión de la autoridad responsable por la que consideró que no era dable tener por acreditadas dichas violaciones, al no obrar en autos ninguna prueba o información que permitiera dilucidarlas.

Ahora, si bien todos los órganos jurisdiccionales electorales, al recibir una demanda presentada por personas que sean pertenecientes a comunidades indígenas -o a un grupo de atención prioritaria-, deben flexibilizar las formalidades exigidas para la valoración de pruebas⁶⁹, lo cierto es, que en el caso, el Tribunal local, de manera oficiosa, realizó diversos requerimientos y recabó diversas documentales y datos necesarios para resolver el medio impugnativo, sin que de los desahogos respectivos haya encontrado o vislumbrado aspectos que permitieran, ni siquiera indiciariamente, acreditar los dichos de la parte actora relacionados con el supuesto impedimento de acceder a sus oficinas e instalaciones del Ayuntamiento, el retiro de mobiliario y la omisión de entregarles recursos materiales para ejercer sus funciones, sin indicar qué clase de pruebas debió haber recabado para dilucidar dichos hechos y sin que esta sala las advierta.

⁶⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 27/2016, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA**”, de la Tesis XXXVIII/2011, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, así como de lo determinado en la sentencia SCM-JDC-50/2022.

Por tanto, derivado de la naturaleza de los hechos y omisiones acusados, no resulta dable considerar que el Tribunal local tenía la obligación de allegarse de mayor información para conocer si durante la gestión de la parte actora como titulares de regidurías, sufrieron actos de discriminación consistentes en que se les negó el acceso a sus oficinas, a instalaciones del Ayuntamiento, que se les retiró mobiliario y se omitió entregarles recursos materiales para ejercer sus funciones; asimismo, debe destacarse que el Tribunal Electoral ha establecido criterios relacionados con la regla general relativa a que la falta de diligencias para mejor proveer no causa perjuicio alguno a las partes, puesto que se trata de una facultad potestativa del órgano resolutor cuando considere que en el expediente que tiene a la vista no se encuentran elementos suficientes para resolver, criterio contenido en la jurisprudencia **9/99⁷⁰**, de rubro **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

Además, como esta Sala Regional ha referido en diversos precedentes⁷¹ el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución no llega al extremo de implicar una obligación para las autoridades de indagar y allegarse de manera oficiosa de elementos de prueba para acreditar supuestas irregularidades que alguien acuse, máxime que en el caso la parte actora no indica qué clase de documentos o información debió obtener el Tribunal local para dilucidar esa controversia y de los documentos de los que se allegó la responsable - atendiendo a sus facultades de investigación

⁷⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

⁷¹ SCM-JRC-303/2021, SCM-JDC-2279/2021 y SCM-JDC-257/2022.

y a lo ordenado por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-50/2022- no se advierten las irregularidades que señalan, las que no pueden considerarse acreditadas solamente con su dicho.

En esa lógica, es precisamente la o el promovente o denunciante quien tiene la obligación de acreditar sus afirmaciones, ya que en los recursos o juicios de esa naturaleza, la o el promovente es quien cuenta con la carga de la prueba, porque su pretensión radica en buscar acreditar las violaciones a los derechos que aduce.

Por tanto, en el caso, es que la parte actora fue quien tuvo la carga de señalar, al menos, de qué manera es que el Tribunal local podría haberse allegado de información que revelara las cuestiones que adujo en su demanda local, puesto que las acusaciones que desplegó no podían ser probadas a través de información o documentación que el Tribunal local pudiera haber requerido.

La anterior determinación no implica violentar el derecho que cuenta el actor relativo a una tutela judicial efectiva, ello ya que acorde a la Jurisprudencia **18/2015**⁷², de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL**, si bien existe el deber dirigido a las autoridades de corte jurisdiccional de suplir la deficiencia de los agravios que esgriman las y los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden.

⁷² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

De ahí que el hecho de exigir a la parte actora un caudal probatorio mínimo para que acredite sus manifestaciones, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, ni implica que se violenten sus derechos al acceso a la jurisdicción⁷³.

Efecto corruptor de las pruebas.

En otro orden, la parte actora solicita a esta Sala Regional que, en atención a los principios *pro homine* y *pro actione*, y toda vez que fueron víctimas del efecto corruptor en la obtención de pruebas por parte del Ayuntamiento, y quedando demostrado en la sentencia impugnada que cuando ostentaban el cargo de personas regidoras no se les llamaba a las sesiones de cabildo, ni se les permitía ejercer plenamente sus facultades, se acoja su pretensión relativa a que se considere que las dietas que debieron percibir fueron de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, más los aguinaldos que se les deben, dando como resultado un total de \$407,780.59. (cuatrocientos siete mil setecientos ochenta pesos 59/100 M.N.).

En concepto de esta Sala Regional, **no resulta procedente acoger la solicitud** de la parte promovente, puesto que el hecho de que en la sentencia controvertida se haya determinado que las entonces autoridades municipales fueron responsables de diversas violaciones a sus derechos, y que el Tesorero se dilató en desahogar requerimientos efectuados por el Tribunal local, no es motivo suficiente para considerar que se tiene acreditado que las remuneraciones que percibían las personas regidoras del Ayuntamiento ascendían a las cantidades que señalan, ni que se

⁷³ Criterio similar se determinó al resolverse el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-257/2022.

deba ordenar algún pago superior al determinado por la autoridad responsable.

Lo anterior ya que, en principio, en las resoluciones de los medios de impugnación, las autoridades jurisdiccionales electorales deben analizar de manera individual cada una de las prestaciones reclamadas y contrastarlas con los elementos probatorios a fin de que se concluya si se acreditaron las violaciones aducidas y, en su caso, ordenar su reparación.

En ese tenor, el hecho de que una autoridad jurisdiccional, como lo es el Tribunal local, declare fundados algunos agravios de personas justiciables y ordene que se entregue una de las prestaciones demandadas, no implica que todas las prestaciones deban acogerse, ya que para que se alcancen la totalidad de las prestaciones que se reclamen, deben acreditarse los extremos necesarios que permitan que el órgano resolutor determine de manera objetiva su procedencia.

Además, el tema a dilucidar en la controversia que se presentó al Tribunal local, implicaba el indebido pago de dietas, conceptos económicos que provienen del erario, por lo que no es procedente estimar que las omisiones o violaciones de personas que fungieron como miembros del cabildo del Ayuntamiento, generen en automático, y de manera discrecional, la necesidad de que se le pague a la parte actora recursos que provienen del Estado.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Omisión de hacer efectivo un apercibimiento.

Finalmente, la parte actora considera que el Tribunal local dejó de garantizar su derecho de acceso a una justicia imparcial, puesto que dejó de hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo dictado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por la Magistrada instructora local.

Al respecto, dicho agravio se considera **infundado**, puesto que, contrario a lo que señala la parte actora, no resultaba dable que, ante la omisión de cumplimentar un requerimiento dentro del plazo otorgado, se acogiera su pretensión en la manera que fue planteada en su demanda primigenia, se explica.

Si bien el trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora del juicio local dictó un proveído por el que requirió diversas cuestiones⁷⁴ al Tesorero municipal, y lo apercibió con que, de no cumplir con el requerimiento, se tendrían en sentido positivo las manifestaciones de la parte actora, lo cierto es que no resultaba dable establecer que ante la falta de un oportuno acatamiento a un requerimiento la inmediata consecuencia jurídica sea la de acoger la totalidad de las prestaciones reclamadas por la parte actora, ya que dicho apercibimiento no encuentra fundamento legal que genere certeza sobre su aplicabilidad.

Como se señaló, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora del juicio local emitió un acuerdo por el que requirió al Tesorero municipal diversa información y documentación, indicando, entre otras cuestiones, lo siguiente:

⁷⁴ Requirió que remitiera e informara lo siguiente: **a)** Recibos de nómina firmados autógrafamente por la parte actora, correspondientes a cada una de las quincenas de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; **b)** informe si, tal y como se desprende del acta de sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, se realizó un aumento en las percepciones de las personas regidoras; **c)** informe si se estableció para los integrantes del ayuntamiento el pago de aguinaldo; **d)** Informara la cantidad a la que ascendían las remuneraciones que se entregaron al resto de las regidurías.

Apercibido que de no cumplir con lo ordenado, **se tendrán en sentido positivo** las manifestaciones de los actores; además, se le impondrá alguna de las medidas de apremio contempladas en el artículo 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora, el artículo 376 BIS del Código local, indica lo siguiente:

Artículo 376 Bis.- El Tribunal, o en su caso el Consejo General, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos, las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Amonestación.
- III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.
- IV.- Auxilio de la fuerza pública.
- V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo, serán aplicados, en su caso, por el Pleno del Tribunal o por del Consejo General, con el apoyo de la autoridad competente.

De dicho precepto normativo se advierte el catálogo de las medidas que pueden tomarse ante el desacato de alguna determinación del Tribunal local, sin que se advierta ninguna en donde se prevea lo que determinó la Magistrada instructora del juicio local, y que la parte actora considera que debió aplicarse, es decir, que ante el incumplimiento en tiempo de un requerimiento efectuado por una Magistratura instructora se actualice como consecuencia que se tengan en sentido positivo las manifestaciones de la parte actora.

Por otro lado, en el Reglamento interior del Tribunal local, indica en sus artículos 158 y 194, lo siguiente:

ARTÍCULO 158 Cuando las partes acrediten haber solicitado oportunamente por escrito alguna prueba al organismo electoral competente y que esta no le fue entregada, podrá solicitar al Tribunal que requiera a dicho organismo. El Magistrado Ponente, solicitará al Presidente que requiera a la autoridad correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no enviarla, dentro del plazo concedido, a partir del momento en que reciba la notificación, se aplicará

alguna de las medidas de apremio previstas por este Reglamento y se notificará al superior jerárquico, para los efectos legales que sean procedentes.

ARTÍCULO 194 Para el cumplimiento de sus determinaciones y resoluciones, así como para mantener el buen orden en el Tribunal, el Pleno, el Presidente y los Magistrados estarán facultados para imponer los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Dar vista al superior jerárquico o autoridad competente para fincar el procedimiento administrativo sancionador conforme su legislación aplicable, y
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Al respecto, dichos preceptos replican lo señalado en el Código local, en relación con las medidas de apremio que resultan aplicables en caso de que se actualice un desacato a alguna determinación del Tribunal responsable; asimismo, indica que, previa solicitud de la parte actora, en caso de que un organismo electoral no entregue algún documento que pudiera fungir como prueba dentro de un medio impugnativo, esta se hará acreedora de alguna de las medidas de apremio señaladas tanto en el referido reglamento como en el código local.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que no resultaría procedente ordenar al Tribunal local que, ante el inoportuno cumplimiento de un requerimiento realizado durante la instrucción de un juicio, se acogieran cada una de las prestaciones que reclamó la parte actora con independencia de que ello hubiera sido determinado así por la magistrada instructora; ya que de la normativa señalada no se advierte que dicha consecuencia se encuentre prevista; de ahí que se estime correcto que al resolverse el juicio, el pleno del Tribunal local no hubiera hecho efectivo el apercibimiento desplegado por la Magistratura al carecer de sustento legal.

Por tanto, toda vez que la Magistratura instructora realizó diversos requerimientos -en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-50/2022- y

obtuvo insumos que, como se indicó, fueron valorados adecuadamente al concluir las cantidades a las que ascendían las remuneraciones de las personas que ostentaron una regiduría en el Ayuntamiento, es que se estime que el apercibimiento señalado no podría hacerse efectivo.

Además, de las constancias de autos se advierte que el acuerdo dictado el trece de diciembre de dos mil veintiuno (por el que se requirió al tesorero), fue notificado al Ayuntamiento el dieciséis de diciembre siguiente, por lo que el plazo de tres días hábiles que se concedió para cumplir con el mismo transcurrió del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, al cuatro de enero⁷⁵.

Por tanto, en razón de que el tesorero desahogó el requerimiento en cuestión el siete de enero, se concluye que la dilación en su acatamiento fue de tres días; en ese tenor, se considera que, si bien implica un acto desacato objetivamente demostrado, lo cierto es que este sí fue materialmente desahogado y cumplido.

Además, no sería dable estimar que un apercibimiento decretado por una Magistrada o un Magistrado instructor tenga los efectos de someter a la totalidad de las y los integrantes del pleno de un órgano jurisdiccional resolver un medio de impugnación en un sentido determinado, quienes al emitir la sentencia pueden revisar las actuaciones realizadas durante la instrucción.

⁷⁵ Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 189/2021, emitido por el Pleno del Tribunal local, en el que se determinó que del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, no correrían los plazos legales, por corresponder a su periodo vacacional; además, tampoco se debería tomar en cuenta el día primero de enero, pues, acorde al artículo 132 del Reglamento interior del Tribunal local, corresponde a un día inhábil; finalmente, tampoco deben tomarse en cuenta el día dos de enero, al tratarse de un domingo.



Ahora, no se pierde de vista que mediante proveído dictado el once de mayo, por la Magistrada instructora local, se le indicó a la parte actora que el apercibimiento realizado el trece diciembre de dos mil veintiuno, había quedado sustituido procesalmente por lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-50/2022, aspecto que también deviene en un error plenamente superable, ya que, si bien en la sentencia SCM-JDC-50/2022 no se determinó que ese apercibimiento debía quedar sin efectos, lo cierto es que tampoco se ordenó al Tribunal local hacerlo efectivo, sino que dicha resolución tuvo por efectos que el Tribunal local emitiera una nueva resolución en la que:

1. Analizara en su integralidad si en el caso concreto y en su momento se constató una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en su vertiente del desempeño del cargo;
2. Después de que se allegara de mayores elementos relacionados con las remuneraciones pagadas a las personas regidoras del Ayuntamiento, estableciera la cantidad que efectivamente percibían;
3. Una vez que determinara a cuánto ascendían las prestaciones que debía percibir la parte actora, estableciera el cálculo y monto real de aquellas que efectivamente se les adeudaba, y ordenara su correspondiente pago; y
4. Diera vista al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre los constitutivos de violencia política alegados por la parte actora.

De ahí que el no hacer efectivo el apercibimiento que indebidamente se decretó, tampoco implicó una interpretación equivocada a la sentencia SCM-JDC-50/2022.

En otro orden, se estima **inoperante** el motivo de disenso por el que la parte actora asevera que la Magistrada instructora del juicio local negó la maximización de su derecho de acceso a la justicia, al descalificar su solicitud de hacer efectivo el apercibimiento decretado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, sin antes haber analizado la totalidad de las constancias de autos.

Dicha calificativa descansa en aspectos que ya han sido desestimados pues, como se indicó en párrafos anteriores, no resultaba material y jurídicamente factible que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior es acorde con la tesis **XVII.1o.C.T.21 K**, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**⁷⁶.

En conclusión, esta Sala Regional considera que la valoración y alcance que el Tribunal local concedió a la diversa información y documentales que obraban en el expediente fue suficiente para acreditar que la parte actora y el resto de las personas que ostentaban una regiduría en el Ayuntamiento -en la gestión de los años dos mil dieciocho a dos mil veintiuno- debían percibir dietas en razón de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), respecto a los primeros dos años, y \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) en cuanto al tercer año de dicha gestión.

⁷⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, marzo de 2004, página 1514.

3. Calificación de las sanciones.

Esta Sala Regional considera que es **infundado** el agravio por el que la parte actora indica que resultó incongruente que, a pesar de que en la propia resolución controvertida se estableció que el Tesorero desacató un requerimiento, solamente se haya determinado imponerle una amonestación, lo anterior sin importar que la información que se dejó de remitir por dicho Tesorero habría esclarecido y dotado de certeza a la cantidad de remuneraciones que las personas regidoras percibieron durante la administración del periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno.

Lo anterior, en razón de que, como se indicó, si bien el tesorero no remitió la documentación que se le requirió dentro del plazo que se le concedió, lo cierto es que -con tres días de dilación- sí envió la documentación requerida; para ejemplificar esta cuestión es relevante señalar lo siguiente:

Requerimiento	Desahogo
El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistratura instructora requiere al Tesorero del Ayuntamiento, a fin de que: a) Remitiera los recibos de nómina firmados autógrafamente por la parte actora, correspondientes a cada una de las quincenas de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno; b) Informara si, tal y como se desprende del acta de sesión de cabildo de quince de octubre de dos mil dieciocho, se realizó un aumento en las percepciones de las personas regidoras; c) Informara si se estableció para los integrantes del ayuntamiento el pago de aguinaldo; d) Informara la cantidad a la que ascendían las remuneraciones que se entregaron al resto de las regidurías.	El siete de enero, el tesorero desahogó el requerimiento de conformidad con lo siguiente: a) Remitió los recibos de nómina firmados autógrafamente por la parte actora, correspondientes a los meses de noviembre de dos mil dieciocho; enero a septiembre y noviembre de dos mil diecinueve; enero, febrero, abril a septiembre de dos mil veinte; y enero a octubre de dos mil veintiuno. b) informó que los pagos de remuneraciones se realizaban de manera mensual, no quincenal, y que la totalidad de las personas regidoras percibieron \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) cantidad que a partir del mes de febrero de dos mil veintiuno, se incrementó a la cantidad de \$4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). c) indicó que no todos los recibos de pago fueron firmados autógrafamente por la parte actora, ya que en ocasiones no se presentaron el día de pago, sino que recogían sus recursos en días posteriores. d) que, para probar que el aumento de remuneraciones señalado, remitió copia

	certificada de los comprobantes de nómina del resto de las personas regidoras; e) indicó que a los trabajadores del Ayuntamiento no es les pagó aguinaldo.
--	---

Como se advierte, mediante un escrito presentado fuera del plazo otorgado por la Magistratura instructora, el Tesorero remitió diversos recibos de pago en los que refirió se apreciaban las firmas autógrafas de la parte actora de diversos meses⁷⁷, omitiendo remitir los relativos a los meses de octubre de dos mil dieciocho; octubre y diciembre de dos mil diecinueve; y marzo, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, pero señalando las razones por las que no los remitía, las cuales consistían en que no todos los recibos fueron firmados autógrafamente por la parte actora, ya que en ocasiones no se presentaron el día de pago, sino que recogían sus recursos en días posteriores.

Asimismo, informó la cantidad a la que ascendieron las remuneraciones de las personas regidoras durante la administración del periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, y señaló que no se les pagaban aguinaldos, remitiendo al efecto copias certificadas de los comprobantes de nómina del resto de las personas regidoras.

En ese tenor, del contraste entre lo solicitado y lo desahogado es dable concluir que el incumplimiento al requerimiento se debió a que el Tesorero omitió remitir siete de los treinta y seis recibos de pago firmados autógrafamente que se le solicitaron -señalando las razones por las que omitió remitir la totalidad de estos-.

⁷⁷ Noviembre de dos mil dieciocho; enero a septiembre y noviembre de dos mil diecinueve; enero, febrero, abril a septiembre de dos mil veinte; y enero a octubre de dos mil veintiuno.



Por tanto, se estima que la amonestación que el Tribunal local impuso al Tesorero resulta acorde a la falta que cometió, además de que, contrario a lo argumentado por la parte actora, la omisión de presentar dichos siete recibos de pago no implicaba que dejara de esclarecerse y dotarse de certeza a la cantidad de remuneraciones que las personas regidoras percibieron durante la administración del periodo dos mil dieciocho-dos mil veintiuno, puesto que, entre diversas constancias, remitió veintinueve de los treinta y seis recibos requeridos.

Finalmente, también se considera **infundado** el agravio por el que la parte promovente solicita que se modifique la sanción que el Tribunal local impuso al otrora Presidente Municipal, en razón de que quedó acreditada la falta que cometió, consistente en desviación de recursos, por tanto, estiman que, ante la gravedad de dicha falta, lo procedente era que se ordenara dar vista a la Auditoría Superior del Estado de Puebla para que inicie el procedimiento correspondiente de su competencia.

Dicha calificativa obedece a que, si bien el Tribunal local determinó que el otrora Presidente municipal violentó los derechos político-electorales de la parte actora al haber omitido pagarles sus remuneraciones, también es cierto que ordenó dar vista con la sentencia controvertida a la Contraloría Interna del Municipio para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda y no es cierto, como afirman, que se hubiera señalado que incurrió en desviación de recursos.

De ahí que, contrario a lo señalado por la parte promovente, fue correcta la determinación del Tribunal local al dar vista a la Contraloría Interna del Municipio para que se encargue de la investigación y

sanción del otrora Presidente Municipal, puesto que, de conformidad con el artículo 399 del Código local⁷⁸, las consecuencias del indebido actuar del otrora Presidente Municipal relacionadas con la omisión de pagar oportunamente las dietas de la parte actora cuando fungieron como personas regidoras, deben ser determinadas por el órgano del Municipio que, de conformidad con el artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal, se encarga de investigar, calificar y sustanciar el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra de las y los servidores públicos municipales o particulares en el caso de faltas administrativas graves de acuerdo a la ley de la materia.

Además, acorde a constancias que el Tribunal local remitió a esta Sala Regional cuando tuvo lugar la sustanciación del juicio de la ciudadanía que se resuelve, se advierte que la señalada Contraloría ya se encuentra realizando las labores atinentes a la investigación de los hechos señalados en la sentencia controvertida, atribuibles al otrora Presidente Municipal.

Por tanto, la sanción que solicita sea impuesta al otrora Presidente Municipal será en su caso impuesta por dicha contraloría, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente, se considera que a pesar de que se acrediten los dichos que indica la parte actora, consistentes en que el actual Tesorero del Ayuntamiento es el mismo de la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, y que el actual Presidente Municipal es hermano del

⁷⁸ **Artículo 399.-** Cuando las autoridades estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en este Código, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por el Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

anterior, quien fungió como autoridad responsable ante la instancia local.

Esta Sala Regional considera que, como se estableció en el cuerpo de la presente resolución, los órganos jurisdiccionales en materia electoral tienen la obligación de analizar pruebas y hechos para determinar violaciones a derechos y responsabilidades, de ahí que para determinar la violación de derechos político-electorales, resulta imperativo que dichas cuestiones se desprendan de elementos específicos, por lo que una presunción sin la mínima base probatoria no resulta suficiente para establecer consecuencias jurídicas.

De ahí que aunque el actual Tesorero del Ayuntamiento sea el mismo de la administración dos mil dieciocho- dos mil veintiuno, y que el actual Presidente Municipal sea hermano del anterior, no implica de manera inequívoca que deban hacerse acreedores a alguna consecuencia jurídica determinada.

Sin ser óbice de lo anterior, se considera necesario establecer que, tal y como lo mencionó el Tribunal local, quedan a salvo los derechos de la parte actora para acudir ante las autoridades competentes a fin de denunciar por las vías que estime conducentes, los delitos que aduce fueron materializados por dichos servidores públicos municipales.

En conclusión, en razón de que del análisis efectuado por esta Sala Regional se concluyó que los agravios parte actora son **infundados e inoperantes**, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, ya que de los elementos probatorios analizados por el Tribunal local, es dable considerar que se demostró de manera objetiva que la parte actora percibió remuneraciones en similares cantidades a las del resto

de sus pares, salvo por los meses indicados en la sentencia controvertida.

Finalmente, no se pierde de vista que la parte actora, mediante escrito que presentó el veintiocho de noviembre, solicitó a esta Sala Regional que dictara sentencia en el juicio de la ciudadanía que se resuelve, petición que se tiene colmada con el dictado de la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable y a la persona que pretendió comparecer como tercero interesado, y por **estrados** a las demás personas interesadas. De igual forma, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-365/2022

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁷⁹.

⁷⁹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.